MEMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO 2022-00209

jesus giovanny esquivel patiño <jesusesquivel9@hotmail.com>

Mié 28/02/2024 11:02

Para:Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (276 KB)

MAMORIAL APORTANDO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.pdf;

SEÑOR.
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC.
E.S.D.

Reciba un cordial saludo,

Adjunto envío memorial aportando liquidación de crédito.

Señor:
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC.

REF.: ***EJECUTIVO SINGULAR.***
DEMANDANTE: ***PRA GROUP COLOMBIA HOLDNG SAS.***
DEMANDADO: ***MICHEL RICARDO SALCEDO.***
RADICADO: ***2022-00209.***

ASUNTO: ALLEGO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO.

JESÚS GIOVANNY ESQUIVEL PATIÑO*, mayor de edad, domiciliado profesionalmente en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número1.106´889.839, y tarjeta profesional número 361.534 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad mi calidad de apoderado de la parte actora del proceso de la referencia, mediante el presente escrito me dirijo al señor Juez, de conformidad al artículo 446 del C. G. del P., allego liquidación de crédito del caso que nos ocupa:*

Por el pagare No. 02-02162700-03.

Capital vencido: *Por la suma de* ***$227´448.201****.*

INTERESES DE MORA SOBRE EL CAPITAL VENCIDO: *Por la suma de* ***$186´716.187,52 pesos*** *liquidados a la tasa más alta E. A., dentro de los límites fijados por la súper intendencia financiera de Colombia, calculados desde la fecha de vencimiento del título valor hasta la fecha de presentación de esta liquidación.*

TOTAL LIQUIDACIÓN: ***$414´164.388,52***

VALOR EN LETRAS: CUATROCIENTOS CATORCE MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS.

Allego tabla de valores, donde constan las operaciones aritméticas, valores y tablas utilizados para obtener los resultados arrojados, y manifestado al honorable despacho que la obligación contenido en el pagaré No. ***02-02162700-03.***

Ruego a Su Señoría se sirva correr traslado de la liquidación presentada, e impartida su aprobación de conformidad al artículo 447 del C. G. del P., solicito se haga entrega a la parte activa del proceso de la referencia.

Atentamente,

JESÚS G. ESQUIVEL PATIÑO
C.C. 1.106.889.839 de Melgar. Tol.
T.P. 361.534 C.S.J.

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO							
LIQUIDACIÓN JUDICIAL PAGARE No. 02-02162700-03							
PROCESO DE PRA_CITIBANK2 CONTRA:							
MICHEL RICARDO SALCEDO CC. 80.793.184							
VALOR EN PESOS							
Desde	**Hasta**	**Tasa Maxima Legal**	**Tasa E.A. Aplicada mora**	**Dias Mora**	**capital**	**intereses de mora**	**acumulado intereses de mora**
01/06/2021	30/06/2021	25,82%	25,82%	30	227.448.201,00	4.334.548,34	4.334.548,34
01/07/2021	31/07/2021	25,77%	25,77%	31	227.448.201,00	4.472.617,98	8.807.166,32
01/08/2021	31/08/2021	25,86%	25,86%	31	227.448.201,00	4.486.708,65	13.293.874,97
01/09/2021	30/09/2021	25,79%	25,79%	30	227.448.201,00	4.330.005,49	17.623.880,46
01/10/2021	31/10/2021	25,62%	25,62%	31	227.448.201,00	4.449.113,00	22.072.993,45
01/11/2021	30/11/2021	25,91%	25,91%	30	227.448.201,00	4.348.170,93	26.421.164,39
01/12/2021	31/12/2021	26,19%	26,19%	31	227.448.201,00	4.538.295,71	30.959.460,09
01/01/2022	31/01/2022	26,49%	26,49%	31	227.448.201,00	4.585.086,02	35.544.546,11
01/02/2022	28/02/2022	27,45%	27,45%	28	227.448.201,00	4.271.719,35	39.816.265,46
01/03/2022	31/03/2022	27,71%	27,71%	31	227.448.201,00	4.774.326,38	44.590.591,85
01/04/2022	30/04/2022	28,58%	28,58%	30	227.448.201,00	4.748.296,28	49.338.888,13
01/05/2022	31/05/2022	29,57%	29,57%	31	227.448.201,00	5.059.680,63	54.398.568,76
01/06/2022	30/06/2022	30,60%	30,60%	30	227.448.201,00	5.045.977,18	59.444.545,94
01/07/2022	31/07/2022	31,92%	31,92%	31	227.448.201,00	5.414.896,63	64.859.442,57
01/08/2022	31/08/2022	33,32%	33,32%	31	227.448.201,00	5.623.772,01	70.483.214,57
01/09/2022	30/09/2022	35,25%	35,25%	30	227.448.201,00	5.715.484,94	76.198.699,51
01/10/2022	31/10/2022	36,92%	36,92%	31	227.448.201,00	6.151.802,41	82.350.501,92
01/11/2022	30/11/2022	38,67%	38,67%	30	227.448.201,00	6.194.545,04	88.545.046,96
01/12/2022	31/12/2022	41,46%	41,46%	31	227.448.201,00	6.799.884,08	95.344.931,04
01/01/2023	31/01/2023	43,26%	43,26%	31	227.448.201,00	7.051.575,50	102.396.506,53
01/02/2023	28/02/2023	45,27%	45,27%	28	227.448.201,00	6.609.750,59	109.006.257,13
01/03/2023	31/03/2023	46,79%	46,79%	31	227.448.201,00	7.536.879,13	116.543.136,25
01/04/2023	30/04/2023	47,09%	47,09%	30	227.448.201,00	7.329.293,44	123.872.429,70
01/05/2023	31/05/2023	45,41%	45,41%	31	227.448.201,00	7.348.441,76	131.220.871,46
01/06/2023	30/06/2023	44,64%	44,64%	30	227.448.201,00	7.005.393,92	138.226.265,38
01/07/2023	31/07/2023	44,04%	44,04%	31	227.448.201,00	7.159.744,16	145.386.009,54

01/08/2023	31/08/2023	43,13%	43,13%	31	227.448.201,00	7.033.495,01	152.419.504,55
01/09/2023	30/09/2023	42,05%	42,05%	30	227.448.201,00	6.657.463,93	159.076.968,48
01/10/2023	31/10/2023	39,80%	39,80%	31	227.448.201,00	6.565.157,46	165.642.125,94
01/11/2023	30/11/2023	38,28%	38,28%	30	227.448.201,00	6.140.466,63	171.782.592,56
01/12/2023	31/12/2023	37,56%	37,56%	31	227.448.201,00	6.244.342,03	178.026.934,59
01/01/2024	31/01/2024	34,98%	34,98%	31	227.448.201,00	5.868.853,25	183.895.787,84
01/02/2024	15/02/2024	34,97%	34,97%	15	227.448.201,00	2.820.399,67	186.716.187,52
TOTAL					**227.448.201,00**		**186.716.187,52**

Fecha Saldo	**15/02/24**

CONCEPTO	PESOS
Capital	227.448.201,00
Intereses de Mora	186.716.187,52
TOTAL	**414.164.388,52**

Elaboró: Lina Pérez

RAD.- 2020-0114 - Reposición auto

Andres Felipe Navas Arias <a29.navas@gmail.com>

Lun 29/01/2024 16:48

Para:Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Jorge Alberto Rodríguez Galvis <jrg@rodriguezgalvis.com>

1 archivos adjuntos (217 KB)

Aclaración auto.pdf;

Cordial y respetuoso saludo

Adjunto memorial con solicitud

ANDRES NAVAS

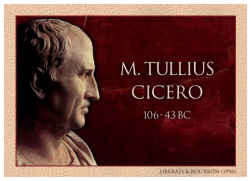

www.estudiodeleyes.com

Señor
JUEZ 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
E. S. D.

ASUNTO: Proceso Ejecutivo de SERVIENTREGA INTERNACIONAL S.A. contra YAXA COLOMBIA S.A.S.

Incidente de Regulación de Honorarios
Expediente No. 2020-0114.

Solicitud: Aclaración de auto.

El suscrito, **ANDRES FELIPE NAVAS ARIAS**, mayor de edad y vecino de Bogotá, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, conocido en autos, como parte activa en el incidente, ante usted con todo respeto para:

REPONER el auto de fecha 23 de enero del año en curso, para solicitar se incluya en el mismo, las costas y agencias en derecho que se hayan aprobado y/o se aprueben en el futuro – en las dos instancias.

Respetuosamente,

ANDRÉS FELIPE NAVAS ARIAS
C.C. 19.463.182 de Bogotá
T.P. 50.056 C.S.J.

CONTESTACION DE LA DEMANDA

german garcia <gergarres@yahoo.com>

Jue 18/01/2024 13:24

Para:Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (919 KB)

TORRES DARIO, EDIFICIO OFICINAS GRUPO 7 TORRES 5 PH1. RADICADO EN JUZGADO.pdf;

Señor
Juez 32 Civil del Circuito
Bogotá D.C.
Respetuosamente, me permito, como apoderado del señor DARIO TORRES VALDIVIESO, acompañar la contestación que hago a su nombre, de la demanda del proceso 202100298.
Atentamente,
GERMAN GARCIA RESTREPO

Señor
JUEZ TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C.

Ref.11001310303032202100298000

DEMANDANTE: EDIFICIO OFICINAS GRUPO 7 TORRE 5 P:H.
DEMANDADOS: ANTONIO JOSE TORRES VALDIVIESO
JULIANA VILLEGAS LONDOÑO
TATIANA MARIA BUSTAMANTE GOMEZ
NATALIA PRIETO MORENO
DARIO TORRES VALDIVIESO
BERND ALBERTO CASTELLAR HANSEN

ASUNTO: Contestación de la demanda.

GERMAN GARCIA RESTREPO, residenciado y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 17.011.389, abogado graduado en ejercicio titular de la Tarjeta Profesional número 9280, obrando en nombre y representación del demandado señor DARIO TORRES VALDIVIESO, también residenciado y domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79.144.401, con todo respeto doy contestación a la demanda que originó el proceso de la referencia.

Ante todo debo dejar en claro que, con el debido respeto, me acojo a todo lo expresado por la doctora ISABEL PATRICIA BOTELLO PRIETO, apoderada del señor BERND CASTELLAR HANSEN, por la perentoriedad y fundamentación fáctica y jurídica de su contestación

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO: Como se expresa en la demanda es una mera suposición del demandante. La participación de mi poderdante en el proyecto se limitó exclusivamente al cálculo estructural.

AL SEGUNDO: No es cierto. Mi poderdante, Ingeniero DARIO TORRES VALDIVIESO no fue constructor del Edificio Oficinas Grupo 7 Torre 5 P.H; fue el calculista de la estructura sin NINGUNA participación ni responsabilidad sobre la construcción o desarrollo de ese Edificio

AL TERCERO: Es parcialmente cierto. Mi poderdante no participó en la construcción del Edificio ya mencionado. Como ya se expresó mi mandante solo participo en el cálculo estructural.

AL CUARTO: No es un hecho. El demandante se refiere a un sistema **placa-pilote**, sin precisar la proporcionalidad entre los aportes de los dos elementos ni

la justificación de esta proporcionalidad a la luz del estudio de suelos y del análisis estructural. Para el caso del Edificio de Oficinas Grupo 7 Torres 5 P.H., realizados los análisis correspondientes y siguiendo las recomendaciones del estudio de suelos, no se requería un sistema placa-pilotes.

AL QUINTO: No es cierto. La placa rígida era una determinante de diseño, se realizaron los cálculos requeridos y el peso del Edificio con la placa no supera la capacidad portante establecida en el estudio de suelos; no hay una correlación entre fisuras y asentamientos. Debe probarse.

AL SEXTO: No es cierto. Los asentamientos diferenciales se deben a causas externas al Edificio y no al sistema de cimentación como lo analiza el Ingeniero de Suelos BERND CASTELLAR HANSEN, en el informe CG-1683 de 2015.

AL SEPTIMO: Debe probarse.

AL OCTAVO: Debe probarse. Es una apreciación dictamen del Ingeniero GUILLERMO CRUZ SANABRIA.

AL NOVENO: Debe probarse. No es cierto. Se realizó una evaluación rigurosa de las cargas del Edificio y con base en la misma, se dimensionó y se diseñó la placa de cimentación como consta en las memorias de calculo que forman parte de la licencia de construcción.

AL DECIMO: Debe probarse. Reitero que mi mandante no fue el constructor del Edificio ya mencionado: no tuvo ninguna responsabilidad ni intervino en el proceso constructivo.

AL UNDECIMO: Debe probarse. El concepto del Ingeniero URIEL **ALZATE** SALAZAR, posiblemente pariente del apoderado de la sociedad demandante, abogado GILBERTO ALZATE CARDONA, debe examinarse. La respetable recomendación del Ingeniero BERNARD ALBERTO CASTELLAR HANSEN, fue una sugerencia profesional cuya observancia no era obligatoria. En cuanto a la losa de cimentación, fue diseñada y calculada de manera rigurosa cumpliendo con la norma NSR-98 y las recomendaciones del estudio de suelos, como quedó ampliamente consignado en las memorias de cálculo. (Los resaltados en negrilla son míos).

AL DECIMO SEGUNDO: La simplicidad de la conclusión del Ingeniero URIEL ALZATE SALAZAR debe probarse.

AL DECIMO TERCERO: Es una calificación que debe probarse.

AL DECIMO CUARTO: No es cierto. Debe probarse que la Curaduría No. 3 desconoció la norma señalada: artículo 15 de la Ley 400 de 1.997.

AL DECIMO QUINTO: No es cierto. Es una apreciación infundada y deleznable de quien no tiene la formación requerida para hacer dicha afirmación que debe probarse. Todos los estudios previos, para establecer si la placa es rígida o flexible se hicieron los cuales arrojan que es una losa rígida.

AL DECIMO SEXTO: No es cierto. Son unas afirmaciones sin sustento técnico. En los estudios previos se estableció que el peso total del Edificio no supera la capacidad portante establecida por el estudio de suelos, como consta en las memorias de cálculo que forman parte de la licencia de construcción. Debe probarse.

AL DECIMO SEPTIMO: Debe probarse. (Es cierto que no se tuvo en cuenta lo que preveía A.6.5, pero la norma a nivel de la cimentación no obliga a ninguna junta de separación; no es relevante para establecer la causa de los asentamientos diferenciales).

AL DECIMO OCTAVO: Es una manifestación contradictoria del Ingeniero URIEL ALZATE SALAZAR quien expresa "*que, si bien el edificio no amenaza ruina o colapso inmediato, por lo tanto, deben contratar un Ingeniero Civil Patólogo y Estructural que haga un estudio técnico de las soluciones*" lo que indica la falta de fundamento y seguridad en sus apreciaciones.

AL DECIMO NOVENO: En el estudio del Geotécnico BERND ALBERTO CASTELLAR HANSEN en cuanto a que "…*Los pilotes complementarios aportan la ventaja de controlar los asentamientos totales y diferenciales por excentricidad accidental*…" se refiere a la etapa de construcción; a una respetable suposición en cuanto a los asentamientos elásticos y de consolidación y expresan una sugerencia sobre los pilotes complementarios.

AL VIGESIMO: Mi poderdante no tiene ninguna relación con esa sociedad, diferente de haber efectuado el cálculo estructural.

AL VIGESIMO PRIMERO: La relación de mi mandante con el proyecto se limitó al diseño estructural; ignora que errores se hayan producido en el proceso constructivo; no tuvo ningún conocimiento de la liquidación de la sociedad Inversiones 96 Ltda.

AL VIGESIMO SEGUNDO: Es una apreciación personal del abogado demandante en cuanto a la supuesta interrupción de la prescripción por el documento de la doctora NATALIA PRIETO MORENO, en donde se entiende perfectamente que es una información de ella sobre las actividades que se han realizado respecto al Edificio y que señalan precisamente su responsable y seria actuación.

AL VIGESIMO TERCERO: El mismo comentario que el expresado en el ordinal inmediatamente anterior.

AL VIGESIMO CUARTO: Igual al anterior

AL VIGESIMO QUINTO: Debe probarse.

AL VIGESIMO SEXTO: Es otra apreciación del demandante que debe técnicamente comprobarse.

AL VIGESIMO SEPTIMO: Es otra valoración que debe probarse. Es parcialmente cierto.

AL VIGESIMO OCTAVO: Es cierto.

AL VIGESIMO NOVENO: Es cierto.

AL TRIGESIMO: La profesional NATALIA PRIETO MORENO, en su condición de Liquidadora de la sociedad INVERSIONES 98 Ltda., cumplió debidamente con sus funciones ordenando las reparaciones a que hace alusión este hecho.

AL TRIGESIMO PRIMERO: Es cierto.

AL TRIGESIMO SEGUNDO: Es cierto. Como lo expresa la Arquitecta NATALIA PRIETO MORENO "*los pendientes a la fecha son trabajos que mejorarán la estética del edificio....*" .

AL TRIGESIMO TERCERO: Es cierto y vale resaltar la responsabilidad y seriedad con las que ha actuado la Arquitecta NATALIA PRIETO MORENO.

AL TRIGESIMO CUARTO: Es cierto

AL TRIGESIMO QUINTO: Es una simple apreciación del apoderado de la demandante.

AL TRIGESIMO SEXTO: Es cierto.?

AL TRIGESIMO SEPTIMO: No es válida la apreciación del demandante que no pasa de ser sino una controvertible manifestación suya, puesto que el mantenimiento de los edificios, como es elemental, es una obligación de su responsable; de ser cierta se abriría camino a la imprescriptibilidad de las acciones.

AL TRIGESIMO OCTAVO: Es otra apreciación del demandante. En ningún momento los supuestos ***deudores*** (los demandados) han reconocido tácita o expresamente la supuesta obligación a que se refiere el demandante.

AL TRIGESIMO NOVENO: No es cierto.

AL CUADRAGESIMO: No es cierto.

AL GUADRAGESIMO PRIMERO: Es una apreciación de la demandante que no tiene en cuenta las alteraciones que pueden presentarse en cualquier obra arquitectónica por el paso del tiempo.

AL CUADRAGESIMO SEGUNDO: Debe probarse.

AL CUADRAGESIMO TERCERO: Se omitió transcribir las conclusiones a que llegó el Ingeniero Civil Carlos Julio Rivera Céspedes, cuya condición de perito no se conoce, en su supuesta investigación clínica y experimental.

AL CUADRAGESIMO CUARTO: Es una apreciación que debe probarse. Cabe transcribir la definición del Diccionario de la Real Academia Española: " Tajante: p.a. de Tajar. Que taja. En algunas partes, cortador, 2ª. acep."

AL CUADRAGESIMO QUINTO: ?

AL CUADRAGESIMO SEXTO: Es una observación del demandante.

AL CUADRAGESIMO SEPTIMO: Igual comentario

AL CUADRAGESIMO OCTAVO: Continua la transcripción del documento.

AL CUADRAGESIMO NOVENO: Sigue la copia.

AL QUINCUAGESIMO: Se mantiene la versión.

AL QUINCUAGESIMO PRIMERO: Concluye la reproducción.

AL QUINGUAGESIMO SEGUNDO: Deben probarse.

AL QUINCUAGESIMO TERCERO: Deben probarse.

AL QUINCUAGESIMO CUARTO: Mi poderdante no fue citado a la mencionada Audiencia de Conciliación.

AL QUINCUAGESIMO QUINTO: Es una apreciación de la demandante. Debo insistir en que mi poderdante no fue citado como podrá comprobarse con la nulidad que sobre el particular se formalizó y fue aceptada por el Despacho.

AL QUINCUAGESIMO SEXTO: Otra apreciación de la demandante que debe ser probada.

AL QUINCUAGESIMO SEPTIMO: Valoraciones de la demandante que deben ser probadas si es del caso, por un perito debidamente escogido dentro del proceso.

AL QUINCUAGESIMO OCTAVO: Otra manifestación del Ingeniero Carlos Julio Rivera Céspedes la cual debe probarse.

AL QUINCUAGESIMO NOVENO: Merece la misma observación que la hecha sobre el hecho inmediatamente anterior.

AL SEXAGESIMO: Persiste la copia del documento.

AL SEXAGESIMO PRIMERO: No es un hecho que sustente la demanda sino un documento que se acompaña.

AL SEXAGESIMO SEGUNDO: Otra apreciación del demandante respecto a la interrupción de la prescripción que no pasa de ser un controvertible comentario suyo.

AL SEXAGESIMO TERCERO: Como claramente se expresa es una relación de trabajos; copia de un correo electrónico enviado a la constructora; no a mi poderdante.

AL SEXAGESIMO CUARTO: Documento que se refiere a un controvertible ***reforzamiento estructural*** aprobado por la Asamblea de copropietarios del Edificio Grupo 7 Torre V.

AL SEXAGESIMO QUINTO: Los supuesto daños deben probarse.

AL SEXAGESIMO SEXTO: Otra calificación del demandante que debe probarse.

AL SEXAGESIMO SEPTIMO: Idem

AL SEXAGESIMO OCTAVO: Idem per ídem.

AL SEXAGESIMO NOVENO: Ibiden.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todos y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de los presupuestos legales, facticos y sustanciales exigidos por la ley para su prosperidad, como reitero lo dice claramente la doctora ISABEL PATRICIA BOTELLO PRIETO, en su contestación como apoderada del señor BERND CASTELLAR HANSEN.

DARIO TORRES VALDIVIESO, quien actúo como Ingeniero Civil calculista, no es responsable por los supuestos daños y perjuicios que le adjudica el demandante.
Aún más, con toda la consideración ´y respeto con la que debo actuar en el proceso, no solamente con el señor Juez sino con los apoderados de las partes, debo señalar que la persona jurídica constructora debe ser la única demandada y no sus empleados y asesores, quienes deben responderle a ella, la que puede, en caso de ser jurídicamente sustentable y dentro de los términos legales señalados, repetir contra ellos a quienes considere responsables.

A la primera pretensión me opongo porque no existen, y por lo tanto no podrá probarse la responsabilidad reclamada. De todos modos, la sociedad constructora fue liquidada antes de conocerse los supuestos problemas del Edificio demandante.

De todos modos, de acuerdo con la norma incorporada en el Código correspondiente, la acción ordinaria prescribió como consta en el Articulo 2536.

Ordenar la cancelación de la demanda inscrita en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Norte, en la tradición de los inmuebles números 50N-20253034 y 50N-20179394.

Vale resaltar en los hechos expuestos en la citada contestación, que el asentamiento supuestamente irregular en el Edificio no es un error de diseño sino de defectos externos ocultos no previsibles.

Que cuando se realizaron los trabajos en abril de 2015 se comprobó que los asentamientos cesaron de forma inmediata.

Que desde abril de 2015 hasta septiembre de 2020 no se ha presentado asentamiento alguno en el Edificio Oficina Grupo 7 Torre V, comprobado con un seguimiento topográfico periódico, lo cual confirma que la intervención fue un acierto.

Que la placa de cimentación resultado del seguimiento topográfico periódico se ha comportado como un elemento estructural rígido y el razonamiento técnico del ingeniero CARLOS JULIO RIVERA, es totalmente infundado

DARIO TORRES VALDIVIESO, quien actúo como Ingeniero Civil calculista, no es responsable por los supuestos daños y perjuicios que le adjudica el demandante.
Aún más, con toda la consideración ´y respeto con la que debo intervenir en el proceso, no solamente con el señor Juez, sino con los apoderados de las partes actuantes, debo señalar que la persona jurídica constructora debe ser la exclusiva demandada y no sus empleados y asesores quienes deben responderle a ella, la

que puede, en caso de ser jurídicamente viable y dentro de los términos legales señalados, repetir contra ellos.

FUNDAMENTO DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA.

PRIMERO: El Edificio Grupo 7 Torre V, recibió de la Curaduría Urbana No. 3 de Bogotá D.C., la Licencia de construcción No. 10-3-0417 con fecha doce (12) de julio de dos mil diez (2.010).

SEGUNDO: La obra de construcción del mencionado edificio concluyó el seis (6) de junio de dos mil once (2.011).

TERCERO: El mencionado Edificio, de acuerdo con los planos de construcción citados y conforme con el *NSR-98, comprendía un diseño estructural sin pilotes.*

CUARTO: El diseño estructural fue realizado con base en el estudio de suelos, comprendido por vigas y columnas, en donde el diseño compensa la totalidad del peso del edificio, sin requerir pilotes.

QUINTO: En las memorias de cálculo se demuestra que el diseño del Edificio tiene un peso determinado, y el experto en suelos recomienda que siempre y cuando el Edificio cumpla y absorba todo su peso, puede hacerse sin pilotes.

SEXTO: La empresa constructora del Edificio Grupo 7 Torre V, que completaría la cimentación con siete (7) pilotes distribuidos proporcionalmente dentro del Edificio, como aparece en el Informe Complementario fechado el primero (1º.) de marzo de 2011 *que ya fue aportado como prueba.*

EXCEPCIONES

1. PRESCRIPCION DE LA ACCION DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

Dicha prescripción tiene un término de diez (10) años siguientes al hecho que causante de cualquier daño. La sociedad constructora del Edificio terminó el Edificio el seis (6) de junio de 2011 y la demanda originaria de este proceso fue presentada el primero (1) de septiembre de 2021. Dicho término no fue interrumpido en ningún caso por la demandante y menos en tratándose de mi poderdante.

Como lo manifiesta en su contestación la apoderada del señor CASTELLAR HANSEN, la obra no requiere más pilotes en otros costados dejando en claro que su deber como constructora finalizó.

Vale mencionar que para que esta obligación nazca, debe comprobarse la culpa o negligencia de quien ha ocasionado el daño.

2. INVIABILIDAD DE LA DEMANDA.

Debo reiterar que la persona jurídica constructora debe ser la exclusiva demandada y no sus empleados y asesores quienes deben responderle a ella, la que puede, en caso de ser jurídicamente viable y dentro de los términos legales correspondientes, repetir contra ellos.

PRUEBAS

Aporto el Certificado de Cámara de Comercio de la Sociedad INVERSIONES 96 LTDA

Así mismo, respetuosamente pido que se condene en costas y agencias en derecho al demandante Edificio Oficinas Grupo 7 Torre V P.H.

Atentamente,

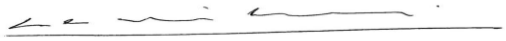

GERMAN GARCIA RESTREPO
c.c. 17.011.389
T.P.A. 9280
Correo Electrónico: gergarres@yahoo.com

CONTESTACION DEMANDA EXPEDIENTE 11001310303220210029800

liliana isabel garcia guzman <ggarciali@hotmail.com>

Mar 22/11/2022 4:48 PM

Para: Juzgado 32 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: gilbertoalzate@hotmail.com <gilbertoalzate@hotmail.com>;grupo7@gmail.com <grupo7@gmail.com>;ventas@grupo7construcciones.com <ventas@grupo7construcciones.com>;Empresa Constructora <djuridica@grupo7construcciones.com>;tamarfincaraiz@gmail.com <tamarfincaraiz@gmail.com>;geocastellar@aol.com <geocastellar@aol.com>;erikatatianaportela@gmail.com <erikatatianaportela@gmail.com>;Isabel Botello <isabel.botello22@hotmail.com>;natalia prieto <prietonata@hotmail.com>;Antonio Torres Valdivieso <anttor7@icloud.com>

Cordial saludo me permito allegar escrito referenciado con sus respectivos anexos dentro del legal.
Cordialmente,
LILIANA ISABEL GARCIA GUZMAN
Apoderada judicial DR. ANTONIO TORRES.

Enviado desde Correo para Windows

Señores:
JUZGADO TREINTA Y DOS (32) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
Carrera 10 No. 14-33 Piso 15, Edificio Hernando Morales Molina
ccto32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Demandante:	**EDIFICIO OFICINAS GRUPO 7 TORRE 5 P.H.**
Demandado:	**ANTONIO JOSE VALDIVIESO y otros**
Referencia:	**CONTESTACION DEMANDA**

LILIANA ISABEL GARCIA GUZMAN, abogada en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía 51.988.060. de Bogotá y la Tarjeta Profesional 89578 del C.S.J, para que actuando en nombre y representación del señor **ANTONIO JOSE VALDIVIESO,** conforme al poder que obra en el expediente, mediante el presente escrito me permito dar respuesta a la demanda incoada por el Dr.**GILBERTO ALZATE CARDONA** apoderado del **EDIFICIO OFICINAS GRUPO 7 TORRE V" PROPIEDAD HORIZONTAL,** en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO. *"La Constructora INVERSIONES 96 LTDA termino de construir el Edificio Oficinas Grupo 7 Torre 5, de seis (6) pisos, ubicado en la calle 96 # 12-65 en el Barrio Chico Norte II Sector de la ciudad de Bogotá, supuestamente cuando se le venció la Licencia de Construcción N.L.C.-10-3-0417 otorgada por la Curaduría Urbana No. 3, entre el 12 de julio de 2010 y el 12 de julio de 2012".*

RESPUESTA. No es cierto. El edificio de Oficinas Grupo 7 Torre V, termino su construcción el 06 de junio de 2011, como consta en el Acta de entrega que se realizó con la empresa de ascensores

SEGUNDO. "*La Arquitecta NATALIA PRIETO MORENO cedulada bajo el número 52.702.124 de Bogotá, con matrícula profesional A 25022005 52702124 fue la constructora principal del Edificio Oficinas Grupo 7 torre 5 P.H., de la ciudad de Bogotá, según la Licencia de Construcción LC 10-3-0417 de la curaduría Urbana No. 3 de Bogotá; el Ingeniero Civil Calculista, Diseñador de Obra de Construcción Estructural y también constructor fue DARIO TORRES VALDIVIESO cedulado bajo el número 79.144.401 con el Registro Profesional Nacional del Consejo Nacional de Ingeniería No. 25000-18049 del 4 de septiembre de 1978, otorgado mediante Resolución Nacional 1599; igualmente, el Ingeniero Civil BERND ALBERTO CASTELLAR HANSEN con cédula de ciudadanía número 79.143.651 con Matrícula Profesional No. 25202-12886 del 18 de enero de 1984 otorgado mediante resolución 294 del Consejo*

Nacional de Ingeniería, fungió como Ingeniero Civil Geotécnico de la obra en cuestión."

RESPUESTA. Es parcialmente cierto. La arquitecta Natalia Prieto fue la profesional contratada por la sociedad como la "constructora del Edificio", tal y como consta en los planos de construcción aprobados en Curaduría. Darío Torres Valdivieso fue el diseñador de la estructura, mas no el constructor y Bernd Alberto Castelar, hizo el estudio de suelos y fue el contratista que hizo la instalación de pilotes.

TERCERO. *"En el diseño de la obra de construcción del Edificio Grupo 7 Torre 5 y en la construcción de este Edificio, como quedo mencionado en el punto anterior, participó el Ingeniero Civil Calculista DARIO TORRES VALDIVIESO, quién incluyó en el diseño, una placa de cimentación en una profundad de 2.50 Mts, con pilotes flotantes, no obstante, al construir, vulnerando su propio diseño construyeron solo la placa (sin los pilotes flotantes).*

RESPUESTA. *No es cierto. El ingeniero Darío Torres no es constructor, y no existen contradicciones, por cuanto lo aprobado en curaduría fue lo construido en el edificio.*

CUARTO. "*El sistema de cimentación placa – pilote es una cimentación especial que mejora la transmisión de la carga de la estructura al subsuelo y reduce los asentamientos."*

RESPUESTA. Me permito indicar que es un concepto técnico relacionado con el criterio subjetivo de quien lo emite, por tanto no se constituye un hecho, y no admite pronunciamiento sobre el particular.

QUINTO. *"Al construir la placa rígida sin pilotes, el peso del edificiogeneró en la placa rígida fisuras y grietas, ocasionando asentamientos más de lo normal"*

RESPUESTA. No es cierto. El diseño estructural y memorias de cálculo se realizaron basado en los pesos del edificio, y los asentamientos considerados en el estudio de suelo establecen asentamientos consolidados de 20 cm

SEXTO. *"Esos asentamientos irregulares por la falta de pilotes en el proceso constructivo se dieron con mayor intensidad sobre elcostado oriental del edificio hacia el cerro y en límites con el vecino inmediato y contiguo a 30 centímetros, de tal magnitud que se estrelló con él, ubicado en la Calle 96 No. 12-55 de Bogotá, de nombre Edificio de Efecty."*

RESPUESTA. No es cierto. No existen asentamientos de 30 cm, el edifico presento asentamientos hacia el costado oriental.

SEPTIMO. *"En efecto, por parte de la representante legal del Edificio que demanda, le enviaron un derecho de petición a INVERSIONES 96 LTDA*

manifestándole que el Edificio Oficinas Grupo 7 torre 5, presentaba un asentamiento de0.345 metros, generando un total de inclinación hacia el oriente contiguo al Edificio de Efecty en 20 milímetros respecto del último control realizado en el mes de diciembre de 2016:"

RESPUESTA. Es parcialmente cierto. Frente al derecho de petición enviado a la sociedad constructora el nueve (09) de septiembre de 2019, cuya respuesta se emitió el 27 de septiembre de 2019. Sin embargo, NO es cierto que existan asentamientos de 34cm. No es cierto que eso muestre el asentamiento en el 2016. Además, el demandante omite mencionar que el edificio Oficinas Grupo 7 Torre V no presentó asentamientos desde el 2015 después de la intervención realizada por la demandada, consistente en 24 pilotes.

OCTAVO. ***"****El Edificio Efecty contrato al Ingeniero GUILLERMO CRUZ SANABRIA con Lic. Prof. 01-2009 CNPT con el fin de adelantar un estudio sobre la materia, quién el 19 dediciembre de 2016 después de un estudio y observación durante un año y medio (1 ½) y de control de asentamiento, en el informe de la visita No.7 en algunos de sus apartes, dice: "…el edificio presenta un ASENTAMIENTO PROMEDIO DE 5.3 CENTIMETROS, pero continúa el ASENTAMINTODIFERENCIAL porque LAS COLUMNAS SOBRE FACHADA BAJARON EN PROMEDIO 9.3 CENTIMETROS en tanto que LAS COLUMNAS POSTERIORES BAJARON EN PROMEDIO1.0 CENTIMETROS.*

Agregan en el mismo documento que anexamos a esta demanda: "…la obra del costado izquierdo ya está ejecutada en un 100%, por tanto, el peso de este edificio se incrementó y también por el costado derecho el EDIFICIO GRUPO 7 TORRE 5 continúa inclinándose hacia el Edificio de Efecty. Estas cargas vecinas hicieron subir el suelo sobre el edificio EFECTY."

RESPUESTA. No me consta por ser un hecho ajeno a mi representado.

NOVENO. *"Vemos con claridad meridiana el error grave de construir como cimentación una placa rígida sin pilotes, bajo el argumento equivocado que era suficiente para sostener elpeso del Edificio".*

RESPUESTA. No es un hecho, es una apreciación subjetiva del apoderado de la parte demandante.

DECIMO. *"Error en el proceso constructivo, en contra del diseño, de los planos y de la licencia, en su cimentación estructural bajo la responsabilidad tanto del diseñador y el constructorIngeniero Civil DARIO TORRES VALDIVIESO, como de la constructora Arquitecta NATALIA PRIETO MORENO y del Geotécnico Ingeniero Civil BERND ALBERTO CASTELLAR HANSEN".*

RESPUESTA. No es cierto. No hay contradicción entre las recomendaciones del Ingeniero de Suelos, el diseño estructural y la construcción.

La parte demandante confunde la recomendación que realizo el ingeniero de suelos

con el diseño aprobado por Curaduría, el cual se cumplió en su generalidad

ONCE. *"El Edificio Oficinas Grupo 7 Torre 5, durante los primeros meses del 2013, contrato al Ingeniero Civil URIEL ALZATE SALAZAR con el fin de que elaborara un diagnóstico técnico de la construcción del edificio afectado que hoy demanda con este escrito, estudio que en los apartes pertinentes que anexamos, dice:*

a. *En las conclusiones del diagnóstico el Ingeniero Uriel Alzate Salazar dice que el constructor INVERSIONES 96 LTDA incumplió la ley NSR-98 y la ley 400 de 1997 y afirma que el grado de inconformidad es alto;*
b. *El incumplimiento lo refiere especialmente a los diseños elaborados por el Ingeniero Civil DARIO TORRES VALDIVIESO, no obstante, la recomendación del Ingeniero de suelos BERND ALBERTO CASTELLAR HANSEN, sobre cimentación es la que sigue.*

c. *La cimentación adoptada por el diseñador fue: "se diseñará como elemento rígido de cimentación para la torre una losa corrida de concreto reforzado que reparta las cargas uniformemente al terreno. La losa podrá ser aligerada con casetones de madera o ICOPOR la altura estructural se deja a criterio del Ingeniero calculista partiendo de 1.00 m.*

Adicionalmente la losa de cimentación se complementará con pilotes en concreto reforzada para compensar la deficiencia en la capacidad portante y controlar losasentamientos totales. Los pilotes podrán ser del tipo pre excavados y fundidos "in-situ", hincados dinámicamente o instalados con gatos hidráulicos. Los pilotes tendrán una longitud efectiva mínima de 20.0 m. Se ubicará como mínimo un pilote por columna. Para un mejor comportamiento estructural se recomienda ubicar los pilotes bajo la proyección de la torre….".

RESPUESTA. No me consta la contratación, el alcance de esta, ni la fecha en que fue contratado el ingeniero Uriel Alzate.

DOCE. *"El Ingeniero Uriel Alzate Salazar afirmo en su diagnóstico: "El ingeniero calculista llegó a una conclusión simplista "LA ESTRUCTURA PRESENTA UNA EXCENTRICIDAD DESPRECIABLE Y NO REQUERIRÁ LA IMPLEMENTACION DE PILOTES.*

RESPUESTA. No es cierto, que sea una conclusión simplista. Fue una conclusión basada en los estudios, las memorias de cálculo realizadas y aprobadas según la NSR 98.

TRECE. *"El Ingeniero Uriel Alzate también dijo en su diagnóstico: "En consecuencia el calculista diseñó la CIMENTACION como una placa aligerada, sin el complemento de los PILOTES.Cometiendo un grave error,*

constituyéndose como la causa principal de la inclinación del EDIFICIO en el sentido occidente-oriente"

RESPUESTA. No es cierto. La causa de la inclinación no fue la falta de pilotes, esta es una afirmación sin fundamento, ni prueba que habría generado un asentamiento generalizado en todo el edificio. Y la intervención en el 2015 detuvo totalmente el edificio hasta que actualmente lo intervinieron sin revisión, ni estudios de suelos, ni aprobación de la curaduría la copropiedad por recomendación del Ingeniero Rivera generando una reacción que afecto el edificio pues estos si existían, sino el material en concreto externo que sobresalía de la construcción del predio vecino del costado occidental que impide el asentamiento esperado y por el costado oriental si se realiza ese proceso de asentamientos, afectando su asentamiento uniforme.

CATORCE*. " Continúa el Ingeniero Civil Alzate: "Se debe anotar igualmente el error de la Curaduría No. 3 al no cumplir el mandato del artículo 15 de la ley 400/97 "El Curador o las oficina o las dependencias distritales o Municipales a cargode la expedición de las licencias, deben constatar previamente que la edificación propuesta cumple los requisitos exigidos por la presente Ley y los reglamentos,mediante la revisión de los planos, memorias y estudios de los diferentes diseños mencionados en el Título III". Lo anterior hace responsable igualmente a la CURADURIA No. 3 de la inclinación del EDIFICIO".*

RESPUESTA. Me permito indicar que es un concepto técnico relacionado con el criterio subjetivo de quien lo emite, por tanto no se constituye un hecho, y no admite pronunciamiento sobre el particular.

***Q U I N C E** . " A estos profesionales de la construcción les falto previsión y diligencia, ya que no hicieron el estudio previo acostumbrado de la placa para determinar si el comportamiento era flexible o rígido."*

RESPUESTA. No es cierto, para la construcción del Edificio se contrataron los profesionales según el caso, se realizaron los estudios previos a que había lugar y que la norma establece. Es una apreciación sin fundamento. Lo cual en cambio la copropiedad en el 2021 autoriza sin los estudios y aprobaciones requeridas afectando el edificio.

DIECISEIS. *"El suelo no alcanza a resistir el peso del Edificio, por eso la palca rígida sin pilotes se ha venido deformando vertical y horizontalmente."*

RESPUESTA. No es cierto. Es una apreciación subjetiva, sin estudio y fundamento.

DIECISIETE. *"Adicionalmente, NO SE CONSTRUYERON LAS JUNTAS de separación estructural entre estructuras ADYACENTES. En la sección 2 del diagnóstico del Ingeniero Civil Uriel Alzate, dice: "SEPARACION ENTRE ESTRUCTURAS ADYACENTES, es muy preocupante. Se aprecia que, en los dos costados contra los EDIFICIOS vecinos, no se construyó juntas de separación estructural, como lo específica y exige la norma NSR-98 (ley 400 de 1997) en el capítulo A.6.5."*

RESPUESTA. No me consta, porque no fui el constructor del edificio.

DIECIOCHO. ***"*** *Inicialmente, en el capítulo de las recomendaciones el Ingeniero Alzate, dice que el Edificio Oficinas Grupo 7 Torre5, debe insistirle a la constructora en la obligación que tienede responder por las no conformidades, especialmente las relacionadas con el problema estructural del Edificio, o sino demandar, pero también agrega que, si bien el edificio no amenaza ruina o colapso inmediato, por lo tanto, deben con contratar un Ingeniero Civil Patólogo y Estructural que hagaun estudio técnico de las soluciones"*

RESPUESTA. No es cierto, el apoderado está haciendo ver recomendaciones del ingeniero, como si fueran reales, tanto así, que la constructora es la que ha estado pendiente pese a estar liquidada, y posterior a ello, tener conocimiento de dichas circunstancias, en donde realizo las intervenciones necesarias para que el edificio no tuviera ningún inconveniente.

DIECINUEVE. *"En el ESTUDIO DE SUELOS Y RECOMENDACIONES DE CIMENTACION elaborado por el Geotécnico BERNDALBERTO CASTELLAR HANSEN, en noviembre de 2010, elcual anexamos a la demanda, dice en el punto 8 sobre asentamientos: "Las características de una cimentación parcialmente compensada y complementada con pilotes de fricción con base en condiciones generales del subsuelo estudiado, permiten estimar asentamientos técnicos de tipo elástico del orden de 0.07 m a 0.14 m con diferenciales despreciables. Esta magnitud se presentará durante la etapa de construcción: Por estar parcialmente compensada se esperan asentamientos de consolidación a largo plazo del orden de 0.05 m…….Los pilotes complementarios aportan la ventaja de controlar los asentamientos totales y diferenciales por excentricidad accidental".*

RESPUESTA. No es un hecho, es la transcripción errada y mal intencionada del demandante, donde omite frases claves en su análisis, por lo anterior, me permito transcribir de manera correcta, el numeral 8 "Asentamientos" incluido en el informe de "Estudio de Suelos y Recomendaciones" del Ing Bernd Alberto Castelar Hansen y que reza:

> *(…)*
> ***8. ASENTAMIENTOS***
> *Las características de una cimentación parcialmente compensada y complementada con pilotes de fricción con base en condiciones generales del subsuelo estudiado, permiten estimar asentamientos teóricos de tipo elástico del orden de 0,07 m a 0,14m con diferenciales despreciables. Esa magnitud se presentará durante la etapa de construcción.*
> *Por estar parcialmente acompañada se esperan asentamientos de consolidación a largo plazo del orden de 0,05m.* ***Concluyendo en un intervalo de asentamientos totales de 0,12m a 0,20m, magnitudes aceptables para el tipo de proyecto y vecindades.***
> *Los pilotes complementarios aportan la ventaja de controlar los asentamientos totales y diferenciales por excentricidad accidental*

La magnitud de los asentamientos es perfectamente admisible para el tipo de estructura y acabados del proyecto.

Por lo anteriormente expuesto, se confirma que **los pilotes son complementarios**, siempre y cuando el diseño y las memorias no demuestren que el edificio lo requiera.

VEINTE. *"Resaltamos que el 11 de diciembre de 2013 la matricula mercantil de la empresa INVERSIONES 96 LTDA, constructora del edificio Grupo 7 Torre 5, que represento y hoy demandamos, fue cancelada, la cual quedo inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá el 18 de diciembre de 2013 bajo el número 03292538 del libro XV, según certificado de laCámara de Comercio de Bogotá, AA20657624 del 24 de junio de 2020, que anexamos."*
RESPUESTA. Es cierto.

VEINTIUNO. *"En el Acta final de liquidación no incluyeron provisión para daños a terceros, no obstante, para ese momento diciembre de 2013, ya conocían los errores en el procesoconstructivo, lo que pone de presente una actitud de mala fe por parte de la sociedad en perjuicio de terceros."*

RESPUESTA. No es cierto, toda vez, que para la fecha de su liquidación en el 2013 no se tenia conocimiento de los hallazgos encontrados, o lo que estaba sucediendo con el edificio, por tal razón no debía realizarse ninguna provisión.

VEINTIDOS. *"El 26 de agosto de 2014 la Arquitecta Natalia Prieto Moreno constructora y representante legal de **INVERSIONES 96 LTDA**, interrumpiendo la prescripción tanto de la acción de responsabilidad civil extracontractual como de la acción del levantamiento del velo corporativo, envía carta que anexamos al Edificio Grupo 7 Torre 5, en la que manifiesta que de acuerdo con la solicitud de rehabilitación y el estudio adelantado por el Ingeniero Uriel Alzate Salazar, donde se hacen observaciones sobre movimientos diferenciales en el Edificio, dice que en el mes de mayo de mayo de 2014, se iniciaron controles de asentamiento con el mismo topógrafo que realizó los controles durante la construcción del edificio para determinar el movimiento, se realizaron estudios de verticalidad, se realizó la verificación de los niveles en cada piso de un extremo a otro para detallar el estado de la estructura"*
RESPUESTA. No es cierto, no hubo interrupción en la prescripción, toda vez que la señora NATALIA PRIETO MORENO actuaba como liquidadora, por cuanto la constructora ya se encontraba liquidada, **NO ES CIERTO**, que por esa comunicación la prescripción de la acción de responsabilidad civil extracontractual como la del levantamiento del velo corporativo se hubiere interrumpido.

VEINTITRES. *"En la misma carta que anexamos a la demanda, acepta que la inclinación se encuentra en el costado oriental del Edificio, no obstante, afirma que los ingenieros hicieron un estudio más profundo que muestra que la separación entre los dos edificios obedece a la presión del Edificio Oficina Grupo 7 Torre 5, causada en el costado occidental para asentarse".*

RESPUESTA. No es cierto, el demandante está modificando la información. Conforme se informó en reuniones y escritos, la Arq. Natalia Prieto Moreno (representante legal de la liquidada Inversiones 96 LTDA), la inclinación fue dada por una restricción en el asentamiento normal del edificio en el costado occidental, sin embargo este hecho demuestra la importancia que siempre informó la constructora respecto a la inclinación y la necesidad de ingresar al edificio que fue manifestada por la Arq. Natalia Prieto Moreno desde junio de 2014.

No obstante, la parte demandante dilató y demoró la autorización para ingresar, permitiéndolo solo hasta abril 2015, demora genero aumento de la inclinación por negligencia.

VEINTICUATRO. *"Continúa diciendo en la misiva que eso indica que la cimentación del edificio occidental impide que se asiente el edificio que demanda, por lo tanto, concluye que la responsabilidad en la deficiencia estructural y deasentamiento que venimos detallando, es del edificio vecino del costado occidental***."**

RESPUESTA. No es cierto que concluya sobre una deficiencia estructural.

VEINTICINCO. *"La afirmación anterior de la representante legal Natalia Prieto, se desvirtúa por el hecho de que dicho edificio occidental estaba ya construido al inicio de la obra del Edificio oficinas Grupo 7 Torre 5, por lo que su proceso de asentamiento más importante, ya se había dado.*

RESPUESTA. No es cierto. No puede desvirtuarse la conclusión del estudio realizado, con el hecho de encontrarse construido el edificio vecino, toda vez que, el agente externo se encontraba a un nivel mucho más profundo que no era visible a simple vista, ni se encontraba en una profundidad que superara el de la excavación realizada al terreno.

VEINTISEIS. *"Sin embargo, en la misma carta contradiciéndose con lo que acabamos de referir, dice que los Ingenieros Darío Torresy Castellar proponen como solución para detener el movimiento hincar 24 pilotes en todo el borde del costado oriental. Si la Arquitecta Natalia tuviera razón en otorgarle la culpa y responsabilidad al edificio del costado occidental, la solución no sería únicamente hincar 24 pilotes; en todo caso este punto ha quedado desvirtuado en toda su dimensión conel estudio realizado más adelante por nuestro perito CARLOS JULIO RIVERA CESPEDES, que también anexamos."*

RESPUESTA. No es cierto que exista contradicción por cuanto al presentarse los asentamientos en el costado oriental se generó la inclinación que se detuvo en su totalidad en abril del 2015 por que el edificio impidió realizarlo desde junio de 2014. El estudio del Ingeniero Carlos Julio es un informe que datos errados,

de otro estudio por eso menciona en su análisis al Suelista Alfonso Uribe quien no ha participado en este proyecto. No realiza ningún análisis del suelo pero saca conclusiones del suelo. Propone unos pilotes sin realizar controles de asentamientos y cuando la copropiedad autoriza modifica la cantidad de pilotes, modifica su dimensión y realiza un trabajo que no estaba revisado y aprobado por el ente encargado como es la curaduría

VEINTISIETE. *"Inversiones 96 LTDA con el fin de corregir la falla técnica mencionada, hincaron 24 pilotes sobre el Eje A para disminuir el asentamiento de las columnas del linderooriental, pero se negaron a hacerlo sobre los demás ejes de cimentación del edificio, lo cual hubiera disminuido sustancialmente, suspendido o terminado el asentamiento de las columnas sobre todos los Ejes.*

RESPUESTA. No es cierto, el edificio no presentó una falla técnica, el edificio presentó asentamientos en el costado oriental que generaron la inclinación que se detuvo en su totalidad en abril del 2015, por que el edificio impidió realizarlo desde junio de 2014. El edificio dejo de presentar asentamientos desde 2015 hasta el año 2021 que la copropiedad dejo intervenir el edificio sin pilotes sin realizar controles de asentamientos y cuando la copropiedad autoriza modifica la cantidad de pilotes, modifica su dimensión y realiza un trabajo que no estaba revisado y aprobado por el ente encargado como es la curaduría afectándolo notablemente.

VEINTIOCHO." *El 17 de abril de 2015 la Arquitecta Natalia Prieto, presento un informe de los trabajos realizados al Edificio Oficinas Grupo 7 Torre 5 en el que indica las etapas 3.4 y 5 sobre la hincada de pilotes y vigas de cimentación, en días anteriores habían enviado el primer informe de las etapas 1 y2"*

RESPUESTA. Es cierto pero aclaro que me atengo al contenido completo del informe presentado, toda vez que se mal interpreta cuando se presenta de manera fragmentada.

VEINTINUEVE. *"El Ingeniero Castellar Hansen el 19 de octubre de 2015, le presenta informe a la Arquitecta Natalia Prieto sobre la instalación de 24 pilotes y sobre el control de asentamientos, manifestando una tendencia hacia la normalidad, documento anexo".*

RESPUESTA. Es cierto.

TREINTA. *"Estuvieron haciendo reparaciones durante el año 2016 y comienzos del 2017 relacionados con los asentamientos y la inclinación del edificio, tanto es así, que el 10 de marzo de 2017 la Arquitecta Natalia Prieto Moreno, aun firmando a nombre de INVERSIONES 96 LTDA empresa como lo de mostramos con la certificación de la Cámara de Comercio, fue liquidada el 11 de diciembre de 2013."*

RESPUESTA. Parcialmente cierto. La constructora no iba a permitir que el edificio se afectara, por eso realizo los trabajos y detuvo el movimiento demostrando su profesionalismo.

TREINTA Y UNO. *"En efecto, la carta del 10 de marzo de 2017 enviada al Edificio Oficinas Grupo 7 Torre 5, en la que manifiesta: "…llevamos realizando un monitoreo mensual del movimientodel edificio…", agrega en párrafo posterior, "Igualmente a lo largo del año se han realizado los trabajos que por el tema de la inclinación se produjeron en el edificio". También escribió en la misma carta: "Las oficinas en que se detecto afectaciones por el asentamiento diferencial fueron programadas y arregladas, quedando unos pendientes a convenir en tiempos".*
RESPUESTA. Es cierto.

TREINTA Y DOS. *"Continua la Arquitecta constructora diciendo en el último párrafo: "Los pendientes a la fecha son trabajos que mejoraran la estética del edificio los cuales son el empate de la fachada en el costado oriental, y arreglo de la pizarra del acceso del edificio. Los pendientes mencionados se deben a laespera de tener el aval del Ingeniero de suelos respecto a no tener ya ningún leve movimiento que afecte estos últimos trabajos".*
RESPUESTA. Es cierto.

TREINTA Y TRES. *"En la Asamblea General Ordinaria del 23 de marzo de 2017, se reunieron los copropietarios del Edificio Grupo 7 Torre V, la cual fue recogida en el Acta No. 11 que anexamosa esta demanda, con la participación de la Constructora Inversiones 96 Ltda, presentando un informe sobre la reparación del Edificio Grupo 7 Torre V. En el orden del día figuran en el punto 5.*

En dicho informe afirman en carta con la firma de la Arquitecta Natalia Prieto: "Tal como fue nuestro compromiso llevamos realizando un monitoreo mensual del movimiento del edificio por lo cual se anexa el último informe del ingeniero de suelos". Agrega en el segundo párrafo: "a lo largo del año se han realizado los trabajos que por el tema de la inclinación se produjeron en el edificio y otros convenidos con la administración, como el enchape de recepción, reparación muros posteriores, se realizaron trabajos en cubierta". Además, continua la carta informe: "Las oficinas en que se detectó afectaciones por el asentamiento diferencial fueron programadasy arregladas, quedando unos pendientes a convenir en tiempos.

Los pendientes a la fecha son trabajos que mejoraran la estética del edificio los cuales son el empate de la fachada en el costado occidental, y arreglo de la pizarra del acceso del edificio. Los pendientes mencionados se deben a la espera de tener el aval del ingeniero de suelos respecto a no tener ya ningún leve movimiento que afecte estos últimos trabajos".
RESPUESTA. Es cierto. Se demuestra la buena fe de los integrantes de la sociedad Constructora, así como, de sus profesionales.

TREINTA Y CUATRO. *"En efecto, el ingeniero Bernardo Castellar Hansen presenta un informe: "gráfica de asentamientos y verticalidad desde 22.11.2014 a 23.01.2017".*

En la Asamblea mencionada del 23 de marzo de 2017, se le hacen unas preguntas a la Constructora, las cuales son respondidas por la Arquitecta Natalia Prieto, así: Frente a laprimera pregunta sobre estabilidad del edificio, respondió entreotras: "el edificio no se va a enderezar como estaba antes va a quedar consu inclinación y la idea es continuar con las mediciones". Frente a la segunda pregunta sobre la inclinación y la afectación de la fachada, respondió: "cuando se tenga una tendencia más tranquila la idea es hacer los trabajos de la fachada, sin que tenga problemas con más movimientos, estamos hablando de milímetros según las últimas gráficas". Frente a la afirmación de la señora Helena Galvis propietaria de la oficina 404, que la constructora se debe compromete a hacer mediciones cada mes, respondió la Arquitecta Natalia Prieto: "Es mejor confrontar las mediciones a partir de cero (0) en este momento ***no*** *es necesario hacer pilotaje en el otro costado". (la negrilla es mía). La señora Helena Galvis siguió preguntando sobre el compromiso de la constructora sobre las mediciones, frente a lo cual la Arquitecta Natalio Prieto manifestó: "La constructora realizará las mediciones necesarias hasta que el edificio esté completamente estabilizado".*

RESPUESTA. No me consta, toda vez que mi representado no estuvo presente en la Asamblea y desconozco lo allí dicho.

TREINTA Y CINCO. *"En estas respuestas de la constructora Natalia Prieto hay una contradicción, mientras que en la primera respuesta dice "el edificio no se va a enderezar como estaba antes va a quedar con su inclinación…", en la segunda afirma "La constructora realizará las mediciones necesarias hasta que el edificio esté completamente estabilizado".*

RESPUESTA. No me consta, toda vez que mi representado no estuvo presente en la Asamblea y desconozco lo allí dicho.

TREINTA Y SEIS "*En el marco de dicha Asamblea de Copropietarios el 23 de marzo de 2017 también presenta informe una empresa de abogados conformada por los doctores ARTURO CRISTANCHO HOYOS y GABRIEL AUGUSTO CEDIELFRANCO, que fue contratada por el Edificio Grupo 7 Torre 5 con el fin de obtener de la Constructora gestión en materia de rehabilitación o reparación de los daños estructurales y no estructurales ocurridos en el proceso constructivo. En efecto, los abogados informan sobre obras, control de asentamientos, intervención en la cimentación de la Constructora. El informe está en el Acta debidamente firmado por los abogados, el cual anexamos.*

RESPUESTA. No me consta, toda vez que mi representado no estuvo presente en la Asamblea y desconozco lo allí dicho.

TREINTA Y SIETE. "*Lo anterior significa que, a partir del 24 de marzo de 2017, no se puede volver a contar el término prescriptivo tanto de la acción de responsabilidad civil extracontractual como de la acción del velo corporativo, porque claramente dice que aúnestán trabajando, que no han terminado y que solo terminarán cuando el Ingeniero de suelos dé el aval de que no hay ningún movimiento. Esto se traduce en que para marzo de 2017 estamos en el tiempo de la interrupción de cualquier prescripción".*

RESPUESTA. No es cierto. No puede confundirse los términos de prescripciones de las acciones con las labores realizadas durante dicho tiempo, que no es lo mismo que la aceptación de una obligación como deudor, la cual nunca ha sido reconocida por la constructora, y mucho menos la del velo corporativo en donde nada tiene que ver los trabajos realizados como interrupción y la cual no se cumple con los requisitos, toda vez que la liquidación de la sociedad no fue para defraudar ningún acreedor, por el contrario, la presencia de la constructora en todo ese tiempo posterior a liquidarse y una vez enterada solo demuestra su buena fe y buen proceder.

TREINTA Y OCHO. *"Debe quedar claro que estamos frente a la figura jurídica de INTERRUPCION NATURAL DE LA PRESCRIPCION: en efecto, el artículo 2539 del Código Civil Colombiano, dice: "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente, Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente". La Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil y Agraria, en sentencia del 3 de mayo de 2002, cuyo M.P: fue el Dr. José Fernando Ramírez Gómez, escribió en el expediente 6153: "****Como laprescripción legalmente está concebida como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos de los demás, de entrada, queda averiguada su finalidad, que no es otra que la de consolidar situaciones jurídicas concretas, en consideración al transcurso del tiempo. En relación con la prescripción extintiva o liberatoria, que es la que viene al caso, la regla general es que el plazo fijado en la ley debe computarse a partir de cuándo podía ejercitarse la acción o el derecho. Sin embargo, antes de completarse el término legal de la prescripción puede verse afectado por los fenómenos jurídicos de la interrupción natural o civil, y de la suspensión. Lo primero acaece, en el caso de la interrupción natural, cuando el deudor, enun acto voluntario e inequívoco, reconoce tácita o expresamente la obligación****".*

RESPUESTA. No es cierto, no aplica la interrupción, toda vez que las intervenciones que se han realizado, han sido en aras de mantener la estabilidad del edificio, y no como erradamente lo afirma el apoderado de la demandante, al endilgar la culpa de la inclinación a la sociedad constructora.

TREINTA Y NUEVE *"Tanto la constructora Natalia Prieto a título personal como en representación de INVERSIONES 96 LTDA aceptó de forma clara y precisa, la responsabilidad que tienen con el edificio Grupo 7 Torre 5, también lo hicieron el ingenieroBernardo Castellar Hansen y el Ingeniero Civil calculista DARIO TORRES VALDIVIESO"*

RESPUESTA. No es cierto, mis representadas siempre han realizado los estudios y trabajos en representación de la sociedad Constructora, bajo la garantía que esta le asiste, que es distinta a la responsabilidad y mucho menos culpa de la situación sufrida.

CUARENTA. ***"****La negación de Inversiones 96 LTDA de no hincar los pilotes sobre todos los ejes (B, D, ETC.) constituye otro errory negligencia más de los profesionales ya mencionados, actualmente hay un riesgo de falla súbita, razón por la cual presentamos esta demanda, toda vez que la placa que se encuentra con grietas y fisuras se puede romper totalmente y traer como consecuencia grave el colapso del Edificio Grupo 7 Torre 5;"*

RESPUESTA. No es cierto. El no hincar más pilotes dentro del Edificio en todos los ejes NO CONSTITUYEN error ni mucho menos negligencia, como ha quedado demostrado el edificio se detuvo y no tiene riesgo de falla súbita, esto es demostrable no solo con los asentamientos y comportamiento del edificio desde la intervención en el año 2015 sino porque los estudios que realizo el ingeniero para realizar esta afirmación solo en búsqueda de generar alarma están errados y están realizados en su inicio con datos tomados de otro estudio. A la fecha con mayor razón quedo totalmente demostrado que nuestros profesionales tenían razón en que las conclusiones del Ingeniero Rivera no tenían fundamento y el edificio que estaba estable se encuentra en riesgo en la acualida en virtud de la autorización por parte de la copropiedad de realizar una intervención sin la aprobación de los entes reguladores. Afectando el edifcio.

CUARENTA Y UNO. *"Otra de las consecuencias de no haber hincado pilotes sobre el eje B como corrección o rehabilitación del Edificio Oficinas Grupo 7 Torre 5, es que actualmente hay fisuras y gritas en todo el Edificio, tanto en zonas comunes como en unidades privadas son de carácter rígido".*

RESPUESTA. No es cierto. Las fisuras en elementos no estructurales que no generan riesgos no son producto de la falta de pilotes sino de los movimientos de la tierra y asentamientos del edificio. A la fecha con mayor razón quedo totalmente demostrado que nuestros profesionales tenían razón en que las conclusiones del Ingeniero Rivera no tenían fundamento y el edificio que estaba estable se encuentra en riesgo en la acualida en virtud de la autorización por parte de la copropiedad de realizar una intervención sin la aprobación de los entes reguladores. Afectando el edifcio.

CUARENTA Y DOS. *"La Copropiedad del Edificio Grupo 7 Torre 5, contrato al Ingeniero Civil experto en temas Hidrosanitarios, Estructuras y Patología de la*

construcción CARLOS JULIO RIVERA CESPEDES con el fin de que hiciera un peritazgo para verificar los errores en el proceso constructivo en que incurrió la Constructora Inversiones 96 LTDA y los daños causados al Edificio Grupo 7 Torre 5."
RESPUESTA. No me consta sobre la contratación del profesional, por cuanto es una actuación interna de la parte actora.

CUARENTA Y TRES. *"El Ingeniero Civil Carlos Julio Rivera Cespedes en su calidad de Perito, después de una investigación clínica y experimental en el Edificio Grupo 7 Torre 5, llegó a las siguientes conclusiones:*
RESPUESTA. No es un hecho, es la transcripción de una investigación realizada por un perito (Carlos Julio Rivera Céspedes), contratado por la parte demandante. Una trascripción errada por cuanto el Ingeniero perito ni siquiera analizó las memorias de cálculo del edificio, así como realizo conclusiones basadas en datos de otro estudio de suelos

CUARENTA Y CUATRO. "*En cuanto a la placa de cimentación existente de una altura de 100 mts., afirmó tajantemente lo siguiente en el peritazgo que anexamos: "fue insuficiente para resistir las deformaciones producidas por flexión y que esta manifestada en las grandes presiones sobre el suelo debajo de las columnas y el correspondiente asentamiento vertical; lo que se reflejó en un desplazamiento del centro de masas de las placas de entrepiso y un momento torsional sobre el centro de rígidez*".
RESPUESTA. Me permito indicar que es una concepto técnico relacionado con el criterio subjetivo del perito (Carlos Julio Rivera Cespedes), por tanto no se constituye un hecho, y no admite pronunciamiento sobre el particular

CUARENTA Y CINCO. *"Después de la inspección visual y cualitativa del 27 y el 29 de julio de 2019 el IDIGER (Instituto de Gestión de Riesgos y Cambio Climático) presenta diagnóstico técnico DI-13517 el 11 de septiembre de 2019 con el objeto valorar el grado de afectación de la edificación en P.H., que demanda."*
RESPUESTA. Es cierto, conforme al acervo probatorio aportado por la parte actora.

CUARENTA Y SEIS. "*El IDIGER señala en el informe anunciado en el punto anterior, que de acuerdo con visita realizada el 23 de noviembre de 2013, se "identificaron deficiencias constructivas en un muro de cerramiento del costado sur occidental donde observa desprendimiento del pañete y agrietamiento en tendencia aleatoria con abertura de hasta de 3mm y longitudes de hasta 1.5 m, en la placa de entrepiso del sótano se observa agrietamiento a lo largo de la junta de dilatación y en la placa de cubierta del primer nivel fisuras con aberturas de 3mm y longitudes de hasta 2m."*
RESPUESTA. No es un hecho, es la transcripción de unos apartes del Informe del Idiger, los cuales cita a conveniencia, sin reportar la totalidad del escrito.

CUARENTA Y SIETE. *"En visita de 12 de marzo de 2015 (DI 8066), encontraron: "grietas de tendencia escalonada localizada en un muro de cerramiento del costado occidental, dilataciones de aproximadamente 10 cm hacia el costado occidental y pérdida de verticalidad de las columnas de un muro del costado nororiental".*

Continúa el IDIGER: "Se informa que la constructora estaba realizando unas obras de mitigación debido a las inclinaciones que presenta la edificación hacia el costado nororiental, las cuales fueron suspendidas". Por lo anterior dice el IDIGER: "Hay restricción de uso parcial de este costado en un área aproximada de 6m2 hasta tanto se realicen actividades de mantenimiento de la edificación y estudios de patología estructurales e iteración suelo-estructura a modo de identificar la metodología de reparación de los daños identificados". Adicionalmente dicen: "se observan actividades de reconstrucción y reforzamiento en los daños identificados en el muro perimetral del costado sur del primer nivel y en el área de sótano."
RESPUESTA. No es un hecho, es la transcripción de unos apartes del Informe del Idiger, de los cuales cita a conveniencia, sin reportar la totalidad del escrito.

CUARENTA Y OCHO. *"Reitera el IDIGER en el mismo documento del 11 de septiembre de 2019 (página3 punto 6 ANTECEDENTES) anexo: "Se reitera la recomendación de realizar estudios detallados de patología y vulnerabilidad estructural a modo de determinar las medidas necesarias para la reparación de los daños identificados".*
RESPUESTA. No es un hecho, es la transcripción de unos apartes del Informe del Idiger, los cuales cita a conveniencia, sin reportar la totalidad del escrito.

CUARENTA Y NUEVE. *"En la descripción el IDIGER, dice que el muro perimetral del costado suroccidental del primer nivel fue reconstruido, pero se observan fisuras de tendencia escalonada de aproximadamente 40cm de longitud 40mm de abertura y manchas de humedad en la parte superior". Continúan en el sótano donde están los parqueaderos observando "daños correspondientes a fisuras de tendencia longitudinal en la placa de piso de primer nivel de aproximadamente 2m de longitud y 4mm de abertura e inclinaciones". En la cara inferior de la placa de entrepiso del área del sótano se evidencian algunas fisuras de aproximadamente 1.5mm de abertura y 20cm de longitud, además se observa una fisura de aproximadamente 50cm de longitud y 2mm de abertura en un muro divisorio del primer nivel".*
RESPUESTA. No es un hecho, es la transcripción de unos apartes del Informe del Idiger, los cuales cita a conveniencia, sin reportar la totalidad del escrito.
.

CINCUENTA. *"Continúa el IDIGER con la descripción, así: "Se observa en el primer nivel desprendimiento de las baldosas y fisuras de tendencia horizontal de aproximadamente 40cm de longitud y 1.5mmde abertura en un muro perimetral del costado noroccidental y fisuras de tendencia aleatoria de aproximadamente 10cm de longitud y 1mm de abertura en los acabados de una columna del costado noroccidental ".*
RESPUESTA: No es un hecho, es la transcripción de unos apartes del Informe del Idiger, los cuales cita a conveniencia, sin reportar la totalidad del escrito.

CINCUENTA Y UNO. *"Hacen finalmente una relación de daños con fisuras de hasta 10cm de longitud y 1mm de abertura localizadas en los muros perimetrales de las oficinas 208,212,303,409,403,404,509,607,608,611 y 613".*
RESPUESTA. No es un hecho, es la transcripción de unos apartes del Informe del Idiger, los cuales cita a conveniencia, sin reportar la totalidad del escrito.

CINCUENTA Y DOS. "*En relación con los daños ocasionados en el proceso constructivo, según la investigación clínica y experimental del Perito Ingeniero Civil Carlos Julio Rivera Cespedes, los daños ocasionados, la causa probable del daño y la rehabilitación, fue la que sigue":*
RESPUESTA. No es un hecho.

CINCUENTA Y TRES. ***"DAÑOS, CAUSA Y REHABILITACION****: a****. DAÑOS OCASIONADOS:*** *El asentamiento diferencial de las columnas y desplazamiento de las placas de entrepiso e impacto contra el Edificio de Efecty del lindero oriental;* ***CAUSA PROBABLE DEL DAÑO****: Supresión del sistema de pilotaje exigido en el estudio de suelos CG 1360 de Castellar Geotecnia Asociados ltda;* ***REHABILITACION SISMICA A EFECTUAR****: instalación de 14 pilotes prefabricados de 25 cts de diámetro y una longitud de 25 mts bajo las columnas B", C", D" y D3.* ***b. DAÑOS OCASIONADOS****: Fractura de la placa aligerada de cimentación;* ***CAUSA PROBABLE DEL DAÑO****: Diseño como rígida de la plaza de cimentación ignorando el coeficiente de sub-rasante del suelo, produciendo despegue de la placa de cimentación y el suelo;* ***REHABILITACION SISMICA A EFECTUAR****: Sellamiento de las fisuras con resina epóxica inyectada a presión: instalar pilotes para fricción negativa en la zona suroccidental bajo las columnas A3-B6-B7-C6-C7-D6-E7 y F7 en dos pilotes por columna de un diámetro de 25 centímetros y de una longitud de metros* ***c. DAÑOS OCASIONADOS****: Producción de torsión horizontal sobre columnas, placas de entrepiso, mampostería, fractura y desplazamiento de los elementos;* ***CAUSA PROBABLE DEL DAÑO****: Ignorar el comportamiento flexible de la placa de cimentación y distribución de presiones sobre el suelo;* ***REHABILITACION SISMICA A EFECTUAR****: Reforzamiento externo de nueve (9) columnas así: F7-Recepción, C2-1 piso, 1A 1 piso, D2- sótano, 2F- Sótano, 5F-sótano, E2-sótano y D2-sótano.* ***d. DAÑOS OCASIONADOS****: Fractura del mortero de pega, piezas de mampostería, muros de contención, plaquetas, viguetas, vigas y columnas;* ***CAUSA PROBABLE DEL DAÑO****: No adoptar sistemas correctivos por el desplazamiento horizontal de la placa de cubierta y entrepiso;* ***REHABILITACION SISMICA A EFECTUAR****: Retirar el concreto desintegrado e inyectar anchorfix en la zona de agrietamiento, en la zona de distorsión retirar concreto desintegrado y aplicar grout.* ***e. DAÑOS OCASIONADOS****: Desintegración del concreto, corrosión del acero, agrietamiento de la cesión transversal 7 y perdida de rigidez;* ***CAUSA PROBABLE DEL DAÑO****: En el nivel +C0.5 aparecen errores constructivos de desintegración, corrosión y compactación del concreto;* ***REHABILITACION SISMICA A EFECTUAR****: Retirar el concreto desintegrado e inyectar archonfix en la zona de agrietamiento y en la zona de distorsión retirar concreto desintegrado y aplicar grout."*
RESPUESTA. No es un hecho, es la conclusión de un perito, que no tiene en cuenta los estudios, planos, y demás documentos que fueron la base para la construcción del edificio. Así mismo, no es consistente ni certero en sus apreciaciones, solamente se basa en apreciaciones subjetivas acerca de la causa probable y lo que pudo generarlo, sin ir a la realidad de su situación y desconociendo la realidad de como se hizo la construcción del Edificio. Los estudios realizados en el edificio no son concluyentes ni permitas establecer las conclusiones mencionadas por el Ingeniero y sus análisis los basa en daos errados que toma de otro estudio de suelos. Y a la fecha con mayor razón quedo totalmente demostrado que nuestros profesionales tenían razón en que las

conclusiones del Ingeniero Rivera no tenían fundamento y el edificio que estaba estable se encuentra en riesgo en la acualida en virtud de la autorización por parte de la copropiedad de realizar una intervención sin la aprobación de los entes reguladores. Afectando el edifcio.

CINCUENTA Y CUATRO. *" A raíz de todos estos daños, del riesgo para todos los copropietarios, vecinos, transeúntes por un eventual desplome del Edificio y de la actitud negativa de la Constructora Inversiones 96 Ltda, ya liquidada y de sus socios, la señora ANA CECILIA HERMOSA VALENCIA actuando en nombre y representación del EDIFICIO GRUPO 7 TORRE V, en su calidad de representante legal, citó a una audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, a la CONSTRCUTORA INVERSIONES 96 LTDA representada por Natalia Prieto y también fue citada como constructora responsable del Edifico que hoy demanda, a fin de resolver las diferencias presentadas con motivo de los perjuicios ocasionados a la copropiedad "…por el hecho de las fallas estructurales e inclinación que por el edificio construido…" por la sociedad convocada."*
RESPUESTA. No es cierto, Yo no fui citado.

CINCUENTA Y CINCO. *"Se manifiesta en la Constancia de inasistencia con fecha 17 de marzo de 2020 que por la parte convocada no se hizo presente ninguna persona, no obstante, haberlos convocado por segunda vez para el 11 de marzo de 2020, como también el conciliador envió un correo electrónico a la Constructora insistiendo sobre la importancia de la convocatoria para fijar nueva fecha y nunca recibió respuesta."*
RESPUESTA. Es cierto. Sin embargo en la referida diligencia de conciliación, solo fue citada la Arq. Natalia Prieto Moreno, en calidad de liquidadora y constructora del Edificio de Oficinas Grupo 7 Torre V – PH.

CINCUENTA Y SEIS. *"El Ingeniero Civil con importante experiencia en Patología de la Construcción y Estructuras Carlos Julio Rivera Cespedes adelanto en su Peritazgo "ESTUDIO DE PATOLOGIA ESTRUCTURAL EDIFICIO GRUPO 7 TORRE V, en el que incluye significado de los desplazamientos del subsuelo, estabilidad del fondo de la excavación y las conclusiones*"
RESPUESTA. No es un hecho, son conclusiones de un perito contratado por la parte demandante sin fundamentos certeros y sostenibles. Y a la fecha con mayor razón quedo totalmente demostrado que nuestros profesionales tenían razón en que las conclusiones del Ingeniero Rivera no tenían fundamento y el edificio que estaba estable se encuentra en riesgo en la acualida en virtud de la autorización por parte de la copropiedad de realizar una intervención sin la aprobación de los entes reguladores. Afectando el edifcio.

CINCUENTA Y SIETE." *Afirma el perito Ingeniero Carlos Julio Rivera C.: "Las columnas del eje 7 están sufriendo un efecto d rebote 7B, 7C, 7E, 7F, lo cual es inquietante ya que existe el riesgo de perder el apoyo en la unión con la placa de cimentación, por lo cual se sugiere la instalación de 10 pilotes de 40 cms de diámetro y de una longitud de 20 mts".*

Sobre el costado sur del eje A pasa igual, y se sugiere la instalación de 5 pilotes de 40 cms de diámetro y 20 metros de longitud."

RESPUESTA. No es un hecho, es la conclusión de un perito, que no tiene en cuenta los estudios, planos, y demás documentos que fueron la base para la construcción del edificio. Así mismo, no es consistente ni certero en sus apreciaciones, solamente se basa en apreciaciones subjetivas acerca de la causa probable y lo que pudo generarlo, sin ir a la realidad de su situación y desconociendo la realidad de como se hizo la construcción del Edificio. Y a la fecha con mayor razón quedo totalmente demostrado que nuestros profesionales tenían razón en que las conclusiones del Ingeniero Rivera no tenían fundamento y el edificio que estaba estable se encuentra en riesgo en la acualida en virtud de la autorización por parte de la copropiedad de realizar una intervención sin la aprobación de los entes reguladores. Afectando el edifcio.

CINCUENTA Y OCHO. *"También concluye el Ingeniero Rivera, que "El desplazamiento de la Torre V en el sentido nor-oriental se reflejó en el efecto P-Delta por lo cual se deben rehabilitar las columnas con refuerzo externo para considerar los efectos de segundo orden, Las columnas a rehabilitar serian: EJE 1: 1B,1C,1D,1E,1F. EJE 7: 7B,7C,7D,7E,7F"*

RESPUESTA. No es un hecho, es la conclusión de un perito, que no tiene en cuenta los estudios, planos, y demás documentos que fueron la base para la construcción del edificio. Así mismo, no es consistente ni certero en sus apreciaciones, solamente se basa en apreciaciones subjetivas acerca de la causa probable y lo que pudo generarlo, sin ir a la realidad de su situación y desconociendo la realidad de como se hizo la construcción del Edificio. Y a la fecha con mayor razón quedo totalmente demostrado que nuestros profesionales tenían razón en que las conclusiones del Ingeniero Rivera no tenían fundamento y el edificio que estaba estable se encuentra en riesgo en la acualida en virtud de la autorización por parte de la copropiedad de realizar una intervención sin la aprobación de los entes reguladores. Afectando el edifcio.

CINCUENTA Y NUEVE "*la torsión horizontal producida por la excentricidad entre el centro de las masas y el centro de rigidez produjo fractura de placa nervada tanto en la almas, aleta y vigas. La placa del primer piso manifiesta* zonas de resistencia a la comprensión inferior a la exigida por NSR-10 que es 210 Kgf/Cm2.

RESPUESTA. No es un hecho, es la conclusión de un perito, que no tiene en cuenta los estudios, planos, y demás documentos que fueron la base para la construcción del edificio. Así mismo, no es consistente ni certero en sus apreciaciones, solamente se basa en apreciaciones subjetivas acerca de la causa probable y lo que pudo generarlo, sin ir a la realidad de su situación y desconociendo la realidad de como se hizo la construcción del Edificio. Y a la fecha con mayor razón quedo totalmente demostrado que nuestros profesionales tenían razón en que las conclusiones del Ingeniero Rivera no tenían fundamento y el edificio que estaba estable se encuentra en riesgo en la acualida en virtud de la autorización por parte de la copropiedad de realizar una intervención sin la aprobación de los entes reguladores. Afectando el edifcio.

SESENTA. *" El sistema de Rehabilitación consistiría en: - Inyección de fisuras con resina Anchor-fix - Instalación de refuerzo de acero en X para absolver el esfuerzo y disminuir la flexibilidad del entrepiso La diferencia del desplazamiento de la masa de la cimentación y de la masa de la Torre V, produce una vibración que debe ser minimizada con la instalación de los 20 pilotes sugeridos".*

RESPUESTA. No es un hecho, son conclusiones de un perito contratado por la parte demandante sin fundamentos certeros y sostenibles. Y a la fecha con mayor razón quedo totalmente demostrado que nuestros profesionales tenían razón en que las conclusiones del Ingeniero Rivera no tenían fundamento y el edificio que estaba estable se encuentra en riesgo en la acualida en virtud de la autorización por parte de la copropiedad de realizar una intervención sin la aprobación de los entes reguladores. Afectando el edifcio.

SESENTA Y UNO. *"Anexo en dos hojas un informe del Ingeniero Rivera, en el que relaciona las actividades efectuadas por el constructor después del 12 de julio de 2012 que marca la vigencia de la licencia de construcción LC-10-3-0417. En efecto, hay actividades constructivas en materia de rehabilitación del edificio desde enero de 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019*.

RESPUESTA. No es un hecho, son conclusiones de un perito contratado por la parte demandante sin fundamentos certeros y sostenibles. Y a la fecha con mayor razón quedo totalmente demostrado que nuestros profesionales tenían razón en que las conclusiones del Ingeniero Rivera no tenían fundamento y el edificio que estaba estable se encuentra en riesgo en la acualida en virtud de la autorización por parte de la copropiedad de realizar una intervención sin la aprobación de los entes reguladores. Afectando el edifcio.

SESENTA Y DOS. "*Con estas actividades de rehabilitación por parte del constructor, se traduce en un reconocimiento claro y expreso en posición de deudores por todos los daños ocasionados en el proceso constructivo, como lo establece el art. 2539 del Código Civil: "La prescripción que extingue las acciones ajenas, puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente, Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*".

RESPUESTA. No es cierto, el actor confunde los trabajos realizados como el deber legal de los 10 años, con el reconocimiento de una posición deudora, la cual nunca se ha reconocido en el presente caso como culpa de los hechos y el tiempo que tiene una persona para iniciar las acciones por hechos que den lugar a responsabilidad civil extracontractual.

SESENTA Y TRES. "*Anexo una relación de trabajos hechos por la constructora en el proceso constructivo cuando las dos partes se encontraban en etapa de amigable conciliación. Este documento fue elaborado por la administradora de la propiedad horizontal demandante. "*

RESPUESTA. Es cierto frente a los trabajos realizados, los cuales fueron en aras de no permitir que el Edificio presentara una desmejora por causas externas ajenas a la responsabilidad del constructor.

SESENTA Y CUATRO: "*TRABAJO DE PILOTAJE PARA REHABILITACION SISMICA* ***Pilotes:*** *a. La asamblea General de copropietarios del Edificio Grupo 7 Torre V, decidió*

aprobar la oferta de la empresa DISEÑOS Y PILOTAJES DISEPIL SAS, de cimentaciones especiales para reforzamiento estructural, presentada por el Arquitecto PEDRO ANTONIO DIAZ RAMOS que consiste en hincar 10 pilotes a presión a 19 metros de profundidad, prefabricados. Además, adelantar todo el proceso preliminar para preparar la obra. Por un valor de $ 138.755.833.oo

Placas de Entrepiso: *b. También en la misma asamblea tomaron la decisión de adelantar una obra de rehabilitación de placas de entrepiso y columnas que sufrieron daños por la supresión de pilotes, así:Placa Entrepiso – Nivel + 0.25 (Ver documento en el punto 1. del 17 de febrero de 2021 dirigido a Gilberto Alzate por Carlos Julio Rivera). Asunto del Documento: Sistema de precios unitarios – obras de rehabilitación de placas entre-piso y columnas que sufrieron daño por la supresión de pilotes. Placa Entrepiso + 6.05 (Ver documento en el punto 2.1. del 17 de febrero de 2021 dirigido a Gilberto Alzate por Carlos Julio Rivera). Asunto del Documento: Sistema de precios unitarios – obras de rehabilitación de placas entre-piso y columnas que sufrieron daño por la supresión de pilotes. Placa de Entrepiso – Nivel + 8.95 (Ver documento en el punto 2.2. del 17 de febrero de 2021 dirigido a Gilberto Alzate por Carlos Julio Rivera). Asunto del Documento: Sistema de precios unitarios – obras de rehabilitación de placas entre-piso y columnas que sufrieron daño por la supresión de pilotes. Tiene un valor total de $ 47.673.652.oo"*

RESPUESTA: Es un hecho ajeno a mi representado, decidido por la parte demandante, impulsado por el Ingeniero Rivera y la empresa de Pilotajes para hincar más pilotes.

SESENTA Y CINCO. "*los copropietarios desde que Con ocasión de los daños al Edificio Grupo 7 Torre V, causados bajo la responsabilidad de la constructora la Asamblea General de Copropietarios tomo la decisión de contratar Arquitectos, Topógrafos, Ingenieros Civiles y Abogados con el fin de determinar de manera técnica y científica los daños, sus causas y la forma de resolverlo tanto desde la Ingeniería como desde el Derecho con el fin de lograr una indemnización para la normalización de la copropiedad y poder tener una vida normal, con buena calidad de vida y no una vida llena de zozobra y de humillaciones, que es la forma de vida que han venido teniendo compraron su oficina para ofrecer sus servicios."*

RESPUESTA. No es cierto, que los daños ocasionados en el edificio hubieran sido causa o culpa de la Constructora, y mucho menos por no haber hincado pilotes, cuando si lo hizo. Adicionalmente la constructora realizo los trabajos tendientes a normalizar el Edificio pese a no ser su culpa, por lo que no habría lugar a indemnización alguna y menos cuando la constructora fue quien pagó todos estos gastos.

SESENTA Y SEIS. *"En efecto, contrataron los servicios del Ingeniero Civil patólogo y experto en Estructuras Carlos Julio Rivera por el grado de fisuración, deformaciones angulares y deflexiones, para la elaboración de ensayos de ultrasonido con un costo de $ 825.357.oo, comprobante de egreso 1015 del 20 de marzo de 2019, también por retiro de Dray Wall e instalación de Manhole en 24 oficinas, por un valor de $ 822.000.oo, comprobante de egreso 1016 del 21 de marzo de 2019; reproducción de planos arquitectónicos pertenecientes a la Licencia de Construcción del Edificio Grupo 7 Torre V por un valor de $ 200.000.oo comprobante de egreso 1018 del 28 de marzo de 2019; por estudio de la Rehabilitación de la cimentación profunda, pilotes y columnas, por un valor de $ 1.090.000.oo con comprobante de egreso 1135 del 20 de diciembre de 2019. "*

RESPUESTA. No me consta, es un hecho ajeno a mi representado.

SESENTA Y SIETE. "*Contratación del topógrafo Daniel Gómez Cubillos para servicio de topografía control de asentamiento y verticalidad del Edificio Grupo 7 Torre V por un valor de $ 500.000.oo con cuenta de cobro y comprobante de egreso 1058 del 28 de junio de 2019; el mismo concepto del 14 de junio de 2018 por un valor de $ 420.000.oo con comprobante de egreso 0878; igual del 17 de enero de 2018 por un valor de $ 420.000.oo con comprobante de egreso 0797 y cuenta de cobro; por el mismo concepto el 10 de agosto de 2020 por un valor de $ 550.000.oo con cuenta de cobro y comprobante de egreso 1239."*

RESPUESTA. No me consta, es un hecho ajeno a mi representado.
SESENTA Y OCHO. "*Contratación de los abogados Gabriel Augusto Cediel Franco y Arturo Cristancho Hoyos, según contrato del 18 de febrero de 2015, por concepto de asesoría jurídica y representación, se les realizaron los siguientes pagos: El 19 de marzo de 2015 a Arturo Cristancho Hoyos $ 5.000.000.oo con cuenta de cobro y comprobante de egreso 0272; a Arturo Cristancho Hoyos $ 4.000.000.oo por el mismo concepto, el 4 de septiembre de 2020con comprobante de egreso 1253, a Arturo Cristancho Hoyos por un valor de $ 3.500.000.oo con comprobante de egreso 0437 del 18 de marzo de 2016, a Gabriel Augusto Cediel Franco el 15 de marzo de 2016 por un valor de $ 3.500.000.oo con comprobante de egreso 0436; a Gabriel Augusto Cediel el 19 de marzo de 2015 por un valor de $ 5.000.000.oo con comprobante de egreso 0273; a Gabriel Augusto Cediel Franco el 4 de septiembre de 2020 por un valor de $ 4.000.000.oo con comprobante de egreso 1252.*
RESPUESTA. No me consta sobre la contratación del profesional, por cuanto es una actuación interna de la parte actora.

***SESENTA NUEVE**. "También contrataron para esta demanda al Abogado Gilberto Alzate Cardona, primero para un concepto sobre la viabilidad por un valor de $400. 000.oo el 27 de julio de 2020 con comprobante de egreso 1232; al mismo abogado fue contratado para demandar a los socios de INVERSIONES 96 LTDA por Responsabilidad Civil Extracontractual y levantamiento del velo corporativo por un valor de $ 24.000. 000.oo con un anticipo de $ 8.000.000.oo girados el 23 de diciembre de 2020 con comprobante de pago 1305,"*
RESPUESTA. No me consta sobre la contratación del profesional, por cuanto es una actuación interna de la parte actora.

II. ACLARACIÓN PRELIMINAR: IMPOSIBILIDAD DE EJERCER EN DEBIDA FORMA EL DERECHO DE CONTRADICCIÓN EN CUANTO LOS ANEXOS DE LA DEMANDA SE REMITIERON DE MANERA INCOMPLETA.

El correo electrónico que fue remitido a mi representado **no** contenía la totalidad de los anexos anunciados en el capítulo de pruebas de la misma. En particular, se echan de menos lo siguientes:

1. Informe sobre los trabajos realizados por el constructor después del 12 de julio de 2012 hasta julio de 2019, del Perito para esta causa Ingeniero Civil Hodrosanitario, Estructural y Patólogo CARLOS JULIO RIVERA CESPEDES.

2. Documento elaborado por el Ingeniero Carlos Julio Rivera Céspedes – CONCLUSIONES EDIFICIO GRUPO 7 TORRE V. Relación de Daños y Reparaciones 3 de mayo de 2019.
3. Conclusiones Estudio De Patología Edificio Grupo 7 Torre V – Perito Ingeniero Civil Hidrosanotario, Estructuras Y Patólogo Carlos Julio Rivera Céspedes. 2019. 7-05-2019.
4. Asentamiento Placa De Cimentación Lindero Occidental. 23 De Febrero De 2021. Elaborado Por El Perito Carlos Julio Rivera Céspedes.
5. Acreditación (Hoja De Vida) Como Patólogo Carlos Julio Rivera Céspedes.
6. Art. 226 del CGP. Manifestaciones Del Perito Carlos Julio Riversa CESPEDES.
7. Actualización Del Ingeniero Carlos Julio Riversa Cespedes. Marzo 20 de 2020.
8. Cotización disepil pilotaje. 8 de abril de 2021.
9. Cuentas de cobro y facturas de pago por contratación.
10. Dos contratos con abogados.
11. Documento de la superintendencia de sociedades en el que envían caso similar a los juzgados civiles del circuito con el fin de probar al responsabilidad civil de la sociedad para levantar el velo corporativo. 22 de abril de 2020.

Atendiendo al desconocimiento del contenido de esos documentos, si es que en realidad existen, el demandado no pudo ejercer en debida forma el derecho a la contradicción de los mismos, el cual forma parte esencia del derecho fundamental al debido proceso que rige este proceso judicial.

En consecuencia, mi representado se reserva expresamente el derecho a ejercer la contradicción de esos documentos una vez sean puestos en su conocimiento, tal y como corresponde para garantizar el debido proceso.

III. FRENTE A LAS PRETENSIONES:

PRIMERA. *"Que la Sociedad INVERSIONES 96 LTDA con N.I.T. # 900.316.965-4, ANTONIO JOSE TORRES VALDIVIESO con la cédula de ciudadanía número 438.377, JULIANA VILLEGAS LONDOÑO con la cédula de ciudadanía número 39.777.637 de Usaquén, TATIANA MARIA BUSTAMANTE GOMEZ con la cédula de ciudadanía número 40.442.698 de Villavicencio, quienes tenían la calidad de socios de la empresa INVERSIONES 96 LTDA ya liquidada, constructora del Edificio Oficinas Grupo 7 Torre 5 Propiedad Horizontal, la liquidadora de la empresa INVERSIONES 96 LTDA, y constructora Arquitecta NATALIA PRIETO MORENO con la cédula de ciudadanía número 52.702.124 de Bogotá, el Diseñador de la Obra Constructiva del mismo Edificio Grupo 7 torre 5 Ingeniero Civil Calculista DARIO TORRES VALDIVIESO, cedulado bajo el número 79.144.401 y el Geotécnico de la obra Ingeniero Civil BERND ALBERTO CASTELLAR HANSEN con la cédula de ciudadanía número 79.143.651 de Bogotá, son responsables civilmente de todos y cada uno de los daños y perjuicios ocasionados a la Propiedad Horizontal* ***EDIFICIO OFICINAS GRUPO 7 TORRE 5 PROPIEDAD HORIZONTAL****, con NIT # 900491211-8 causados en las zonas comunes y en la estructura del edificio, quienes utilizaron la compañía en perjuicio de los terceros demandantes."*

RESPUESTA. ME OPONGO porque no existen y por tanto no podrán acreditarse en este proceso los elementos de la responsabilidad reclamada y en todo caso la acción se encuentra prescrita.

SEGUNDA. *"Que, como consecuencia de la anterior declaración, el señor Juez Levante el Velo Corporativo de la Sociedad Comercial INVERSIONES 96 LTDA y los exsocios responsables y profesionales que participaron en la construcción pagarán en forma solidaria al demandante la suma de doscientos sesenta y tres millones novecientos cuarenta y dos mil novecientos setenta y ocho pesos ($ 263.942.978.oo) moneda corriente por DAÑO EMERGENTE y lo demás que se establezca en el presente litigio.El DAÑO EMERGENTE está representado por los siguientes conceptos, los cuales se deben reajustar en la fecha de ejecutoria de la providencia que los imponga. a. Hincar 10 pilotes a presión a 19 metros de profundidad, prefabricados. Además, adelantar todo el proceso preliminar para preparar la obra.* $ 138.755.833.oo b. Entrepisos $ 47.673.652.oo c. Columnas $ 9.000.000.oo d. Unión lindero occidental $ 15.111.493 e. Por retiro de Dray Wall e instalación de Manhole en 24 oficinas $ 822.000.oo. f. Servicio de topografía control de asentamiento y verticalidad. Fueron 3 veces, está en el hecho 58. $ 1.890.000.oo g. Contratación del Ingeniero Civil Carlos Julio Rivera Cespedes para ensayos de ultrasonido, retiro de Dray Wall e instalación de Manhole 24 oficinas, copias de planos y estudio de rehabilitación de la cimentación profunda. $ 2.937.357.oo h. Contratación de los abogados Gabriel Augusto Cediel Franco y Arturo Cristancho Hoyos para asesoría jurídica y representación. $ 25.000.000.oo i. Contratación del Abogado Gilberto Alzate Cardona para demanda de responsabilidad civil extracontractual***. $ 24.000.000.oo "***

RESPUESTA. ME OPONGO porque además de haberse planteado como consecuencia de la pretensión anterior que es improcedente, esta pretensión en todo caso no puede prosperar en cuanto ya ocurrió la prescripción de la acción de levantamiento del velo corporativo, no existe solidaridad y, además, porque no existe ninguna causal que abra paso a dicha acción.

Por otra parte, los daños que se reclaman son inexistentes, carecen de prueba y en caso de existir, no guardan ninguna relación causal con una acción u omisión de mi mandante.

TERCERO. "*Que los responsables relacionados en la primera pretensión pagarán en forma solidaria en favor de mi Mandante, los intereses sobre la suma que se fije como indemnización, liquidados desde el momento mismo de los hechos generadores de la responsabilidad civil extracontractual tantas veces mencionada y hasta el momento real y efectivo del pago de la obligación. "*

RESPUESTA. ME OPONGO por las mismas razones expresadas en las pretensiones anteriores. Por la improcedencia de las anteriores, el reconocimiento de intereses tampoco procede.

CUARTA. "*Que los responsables relacionados en la primera pretensión pagarán, igualmente y en forma solidaria, los gastos y costas que se llegaren a causar en el presente proceso, así como las agencias en derecho."*

ME OPONGO y solicito se condene en costas y agencias en derecho a los demandantes.

IV. EXCEPCIONES:

1. **PRESCRIPCION DEL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO**

El término legal y el procedimiento establecido para llevar a cabo el levantamiento del velo corporativo, es de cinco (05) años, tal y como lo establece el artículo 235 de la ley 222 de 1995, que preceptúa:

> **(..)**
> ***ARTICULO 235****. TERMINO DE PRESCRIPCIÓN.*
> *Las acciones penales, civiles y administrativas derivadas del incumplimiento de las obligaciones o de la violación a lo previsto en el Libro Segundo del Código de Comercio y en esta* ***ley****, prescribirán en cinco años, salvo que en ésta se haya señalado expresamente otra cosa*".

Ahora bien, es importante resaltar que la sociedad Inversiones 96 LTDA, canceló su registro en la Cámara de Comercio de Bogotá, en virtud del acta de liquidación del 11 de diciembre de 2013, que contados a la fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de SIETE (7) años, sobrepasando el tiempo estimado para el levantamiento del velo corporativo (5), configurándose la prescripción de la acción.

Por lo anterior, solicito a su señoría decretar la prescripción para el levantamiento del velo corporativo por haber transcurrido el termino prescrito, por tanto la presente demanda no puede tramitarse, debiéndose rechazarse todas las pretensiones.

2. **FALTA DE LOS REQUISITOS PARA EL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO**

Es claro, que el levantamiento de velo corporativo, tan sólo es procedente cuando se verifique**, si los hechos objeto del proceso implican la utilización de la sociedad i) en fraude a la ley o, ii) en perjuicio de terceros.** Para que prospere una acción de desestimación, el demandante debe demostrar, con suficientes méritos, que se han desbordado los fines para los cuales fueron concebidas las formas asociativas. Por tratarse de una medida verdaderamente excepcional, al demandante que propone la desestimación le corresponde una altísima carga probatoria. Y no podría ser de otra forma, por cuanto la sanción estudiada puede conducir a la derogatoria temporal del beneficio de limitación de responsabilidad, una de las prerrogativas de mayor entidad en el ámbito del derecho societario.

En el presente caso, la liquidación de la sociedad no fue para defraudar ningún acreedor, o algún tercero, puesto que es totalmente demostrable que la liquidación de la sociedad Inversiones 96 Ltda., se inició desde el año 2012 y quedo cancelada el 18 de diciembre de 2013, fecha anterior a tener

conocimiento por parte de la Constructora, la situación que se estaba presentando en el Edificio de Oficinas Grupo 7 Torre V – PH, por cuanto como se dijo anteriormente, la misma conoció a oídas de algunos copropietarios hasta Marzo de 2014, fecha posterior a su liquidación.

No obstante, posterior a su liquidación y pese a estar liquidada, la Constructora siempre hizo presencia en el Edificio y realizó las adecuaciones y arreglos correspondientes para detener la inclinación que se venía presentando, asumiendo todos los costos que estos trabajos requirieron, demostrando su buena fe y buen proceder, y que su único interés era el bienestar de sus clientes y sus propiedades.
Por lo anterior, no es cierto que su liquidación haya sido de mala fe y mucho menos utilizada para defraudar, por lo que no se estaría frente a los requisitos para levantar el velo corporativo como lo pretende el actor.

3. **LIMITACION DE LA RESPONSABILIDAD SOCIETARIA.**

En conjunto con lo expuesto anteriormente, y atendiendo que la responsabilidad de los socios se encuentra enmarcada y protegida por el velo corporativo durante la existencia de sociedad constituida y en virtud de esta figura que garantiza que una empresa construida en persona jurídica permanezca separada de sus accionistas, protegiendo así los bienes personales de estos frente a eventuales responsabilidades adicionales originadas en el riesgo del desarrollo de su objeto social.

Anotando que para el caso en particular, la sociedad demandada era limitada, y por tanto toda sociedad de capital con responsabilidad limitada permite que los socios responsan hasta el monto de sus aportes en la sociedad, es decir, si la empresa no alcanza a cumplir son sus responsabilidades, los socios no deben responder con su patrimonio personal.

Aunado a lo anterior y dado el hecho de que la parte actora no levanto ante las autoridades competentes (Superintendencia de Sociedades) el velo corporativo, los socios como mi poderdante no pueden ser demandados para que respondan por las deudas de la sociedad.

En estos términos se reitera, que no resulta procedente, endilgar responsabilidades civiles extracontractuales a mi poderdante, fundamentadas en el levantamiento del velo corporativo, siete años después de liquidada y cancelada la extinta sociedad INVERSIONES 96 LTDA, recordando que su matrícula mercantil se finiquitó el el año 2013.

4. **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ´**

La **prescripción** es la sanción jurídica que castiga a quien no ejerce un derecho en un determinado periodo; de esta forma, quien, teniendo derecho a la indemnización de sus perjuicios, no persigue al deudor en los diez (10) años

siguientes al hecho dañoso, pierde la posibilidad de exigirle judicialmente la reparación.

En el presente caso tenemos que la parte demandante no ejerció este derecho durante el tiempo que la ley establece para perseguir una reparación, si tenemos que desde la fecha en que la sociedad constructora termino la construcción del Edificio el 06 de junio de 2011 y la fecha de radicación de la demanda fue el 01 de septiembre de 2021.

Así mismo, me permito resaltar que el tiempo transcurrido desde la fecha en que podía ejercitarse la acción o el derecho por parte del demandante, no se ha interrumpido ni civil ni naturalmente como lo pretende hacer ver el actor, puesto que previo a la presentación de la presente demanda no se había ejercido ninguna otra acción legal, y en el segundo de los casos, mi representada no ha reconocido la obligación que se pretende hacer valer en esta demanda.

Por el contrario, mi representado ha ratificado en varios de sus comunicados y entrevistas, que el Edificio no requiere más pilotes en otros costados, y que con los trabajos realizados, el Edificio se estabilizó, y que por esta razón no se hace ninguna otra intervención, dejando claro que su deber como constructora ha finalizado.

De otra parte, y en el defecto que pudiera darse a entender que los trabajos realizados para evitar la inclinación del Edificio causada por el agente externo del predio vecino que impidió el normal asentamiento del mismo, pudiera contemplar una interrupción en el término de prescripción que aquí se alega, es importante resaltar que la misma solo podría ser tenida en cuenta en el costado occidental que fue donde se realizó la intervención por parte de la constructora y sobre la cual no es objeto de las reparaciones que aquí se pretenden, por lo que para el resto de la edificación no podría contarse como interrupción natural, por como reitero no se ha reconocido ni ejercido ninguna intervención.

Así las cosas, solicito respetuosamente decretar la prescripción de la acción de responsabilidad extracontractual, teniendo en cuenta que el tiempo exigido para ejercer un derecho ya se encuentra vencido.

5. **FALTA DE COMPETENCIA DEL JUEZ ORDINARIO PARA EL LEVANTAMIENTO DEL VELO CORPORATIVO.**

En primer lugar se hace necesario, precisar que la parte actora, solicita el levantamiento del velo corporativo, recordemos que esta figura **consiste en el desconocimiento de la protección que brinda la limitación de la responsabilidad societaria**. Una vez permeado el velo societario, los socios-administradores entrarán a responder de manera solidaria e ilimitada por los daños que se hayan podido ocasionar a terceros.

En este contexto, en Colombia, el levantamiento del velo corporativo toma el nombre de **desestimación de la personalidad jurídica** y lo encontramos disperso a lo largo de distintas y disímiles ordenaciones desde el Artículo 794 del Estatuto Tributario, el Artículo 7o. Parágrafo 3o de la Ley 80 de 1993, el Artículo 37 de la Ley

142 de 1994, el Artículo 44 de la Ley 190 de 1995, los Artículos 31, 71, 148 y 207 de la Ley 222 de 1995, hasta Artículos 49 Numeral 8o, 61, 82 y 83 de la Ley 1116 de 2006, etc.

Así las cosas, el levantamiento del velo corporativo o la desestimación de la personalidad jurídica como tal, está a cargo de la Superintendencia de sociedades respecto a las empresas que están bajo su vigilancia y control, en términos del artículo 24 del código general del proceso, que en el literal d) de su numeral 5 señala:

> *«La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.»*

De igual manera, en algunas normas, se considera de forma tácita el levantamiento del velo corporativo según la entidad administrativa cuyo procedimiento regula la norma, como es el caso del artículo 794 del estatuto tributario al considerar la responsabilidad solidaria de los socios respecto a las deudas tributarias.

En tal caso la Dian simplemente vincula y ejecuta a los socios deudores solidarios sin que se requiera un proceso administrativo especial para la desestimación de la personalidad jurídica.

La desestimación de la personalidad jurídica puede ser solicitada por el interesado, y por supuesto requiera probarse que la sociedad ha incurrido en fraude a la ley.

Una vez declarada la desestimación de la personalidad jurídica, los acreedores defraudados pueden acceder al nombre de los socios y perseguir el patrimonio de ellos sin considerar la limitación de la responsabilidad de estos en función del tipo de sociedad.

En consecuencia se advierte que la parte actora, en calidad de acreedora no agoto ante la superintendencia de sociedades entidad competente el trámite para el levantamiento del velo corporativo, atendiendo el hecho de que la sociedad INVERSIONES 96 LTDA, estaba regulada por dicho ente de control.

De igual manera, la parte actora, no inicio ninguna acción legal, ni reclamaciones directas en contra de INVERSIONES 96 LTDA, en el tiempo en que esta sociedad se encontraba activa ante registro mercantil,.

En este marco jurídico tampoco es de recibo que mediante la presente demanda la demandante pretenda subsanar su error y revivir términos en contra de la sociedad INVERSIONES 96 LTDA y los socios que la conformaron cuando la misma, se encuentra ya liquidada y cancelada, con el agravante de que está iniciando un

proceso ante un órgano diferente al que está facultado para el levantamiento del velo corporativo.

En este orden de ideas, este despacho no es competente para surtir el trámite del levantamiento del velo corporativo, pretendido por la parte actora.

6. **INEXISTENCIA DE SU RESPONSABILIDAD EN CALIDAD DE SOCIOS**

Teniendo en cuenta que desde el año 2013, mi representado NO tiene la calidad de socio por cuanto la Sociedad Inversiones 96 Ltda, fue liquidada y extinta, y de que quien tenía algún tipo de responsabilidad civil era la sociedad Inversiones 96 Ltda., constituida y creada como una persona jurídica distinta a mis representadas, no habría lugar a que mis representadas en su calidad de persona natural, distinta a la persona jurídica que se constituyó, tuviere responsabilidad alguna sobre los hechos que aquí se relatan y mucho menos de los daños que hubiere podido tener el Edificio por su inclinación, por cuanto no existe ningún nexo causal entre estas a título propio y el Edificio de Oficinas Propiedad Horizontal.

Así mismo, dentro de la presente demanda ni en ninguna otra acción legal, se ha entrado a desconocer el carácter jurídico de la sociedad, cualquiera sea el tipo societario, como una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, es decir, persisten los efectos propios de la existencia de la sociedad de cara a la limitación de la responsabilidad de los socios que la conforman.

Es entonces, que no se puede hablar de responsabilidad solidaria y/o individual en cabeza de mis representadas, al no tener su calidad de accionistas y mucho menos al no haber realizado la construcción del Edificio como una persona independiente a la Jurídica creada.

7. **INEXISTENCIA DE PERJUICIO IRREMEDIABLE**

> *(…)*
>
> *En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse por tratarse de "… una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) [porque] … el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes…".*

Perjuicios que para el caso objeto de la presente acción no se dan, toda vez que la inclinación ocurrida en el Edificio de oficinas, no produjo daños irreparables, por el contrario, la oportuna reacción de la constructora y su gestión en la realización de los trabajos tendientes a detener cualquier riesgo que se causara si se continuaba sin hacer ninguna intervención, suprimió cualquier riesgo que si

se hubiere podido generar si no se hubieren realizado las intervenciones efectuadas en el Edificio en el transcurso del tiempo.

Así mismo, la demandante no puede solicitar el cobro de unos perjuicios que no están debidamente comprobados ni definidos bajo criterios en los que se pueda encontrar el sustento del lucro solicitado, así las cosas, se habla de un perjuicio inexistente ya que con las mismas pruebas que se aportan al proceso, es claro que con los 24 pilotes hincados en el costado oriental, la inclinación se detuvo y a la fecha no presenta ninguna diferencia exponencial que indique que el Edificio requiera mas pilotes.

Por lo anterior, y como se demuestra en los controles presentados como prueba, a la fecha el problema fue solucionado y a la fecha no presenta inclinación distinta a la ya ocurrida.

8. **INEXISTENCIA DE RUINA O AMENAZA DE RUINA**

Sin perjuicio de que en la demanda, está confesado en los hechos, que el Edificio no amenaza ruina, en todo caso para que no quede duda sobre ello deberá tenerse en cuenta que dicha figura no se acredita en este proceso y por tanto de ninguna manera podrá interpretarse su ocurrencia.

El artículo 2530 del C. C., establece que: *"El dueño de un edificio es responsable de los daños que ocasione su ruina, acaecida por haber omitido las reparaciones necesarias, o por haber faltado de otra manera al cuidado de un buen padre de familia.*

No habrá responsabilidad si la ruina acaeciere por caso fortuito, como avenida, rayo o terremoto.

Si el edificio perteneciere a dos o más personas pro indiviso, se dividirá entre ellas la indemnización, a prorrata de sus cuotas de dominio".

El ingrediente normativo definitorio para esta acción, es la ruina total o parcial de la construcción, lo que conduciría a pensar que no es cualquier daño menor el que amerita el ejercicio de tales acciones sino, únicamente, un deterioro de graves proporciones que torne inminente su desplome o destrucción y ponga en grave peligro las vidas humanas.

Así se desprende de las definiciones que ofrece el artículo 2.2.6.7.1.1.2. del Decreto 1077 de 2015, que cita: «*1. Edificio en ruina: Es el colapso total o parcial de una edificación, entendida como unidad estructuralmente independiente, como consecuencia de fallas en los materiales, el diseño estructural, estudio geotécnico, construcción de la cimentación y/o construcción de la estructura, que impide su habitabilidad u ocupación debido al riesgo de pérdida de vidas humanas. 2. Amenaza de ruina: Es el deterioro, defecto o deficiencia de la edificación, entendida como unidad estructuralmente independiente, como consecuencia de fallas en los materiales, el diseño estructural, estudio geotécnico, construcción de la cimentación y/o construcción de la estructura, que impide su habitabilidad u ocupación debido al riesgo de pérdida de vidas humanas*».

Para el caso que nos ocupa, se tiene que el Edificio presentó una inclinación hacia uno de sus costados por el elemento en concreto sobresaliente del Edificio vecino que se encontraba en el suelo a menor nivel que el que la constructora llegó cuando realizo los apiques y la excavación de la tierra para la cimentación y construcción del Edificio, los cuales fueron solucionados por la Constructora, gracias a la oportuna y diligente intervención de la misma, que no dieron lugar a que el Edificio de Oficinas tuviere un colapso total o parcial o que su deterioro impidiera su habitabilidad u ocupación.

Prueba de ello, es que durante estos años (10) el Edificio no ha tenido ningún colapso o amenaza de ruina, ha sido habitado por sus propietarios o inquilinos, y sigue funcionando normalmente, adicional a los controles de asentamientos realizados al Edificio, que demuestran la estabilidad del edificio y la solución definitiva a la inclinación generada.

De igual forma, se reitera que la inclinación dada en el Edificio, NO OBEDECIÓ a mal diseño, mala construcción del edificio o malos materiales, toda vez que la construcción se realizó de acuerdo a lo aprobado por Curaduría y a los planos y diseños aprobados.

9. **INEXISTENCIA DE ELEMENTOS PROBATORIOS DEL HECHO GENERADOR DEL DAÑO**

Es preciso indicar que el informe pericial presentado por la parte demandante, no contiene los documentos, informes, estudios, y demás que soporten que en dicho dictamen fue tenido en cuenta todos los estudios que realizó la sociedad para la construcción del Edificio, por tal razón no existe prueba idónea y concisa para demostrar que fueron hechos objetivamente, y que demuestren la realidad de dicha inclinación.

Dicho estudio, solo hace conjeturas o saca conclusiones de alguna documentación recopilada, cuyo análisis no lo hace en conjunto y sin esto es difícil rendir un dictamen en estos términos. No se entrega estudio de suelos independiente que sustente lo de los pilotes que supuestamente debían hincarse y se contradice en varios de los apartes de su escrito que compruebe las reales causas.

Ahora bien es importante resaltar, que la intervención realizada por el Edificio empeoro la situación del Edificio, como se demuestra en los últimos asentamientos realizados por el ingeniero, lo que indica que **la recomendación efectuada no fue favorable y en cambio confirma que esto no era necesario, y que por el contrario la conclusión del ingeniero Castellar si era la correcta**.

10. **COBRO DE LO NO DEBIDO.**

De acuerdo con lo explicado anteriormente, las sumas que se reclaman en la demanda carecen de sustento legal y de facto, pues la demandante no puede solicitar el cobro de unos perjuicios que no están debidamente comprobados, toda vez que dentro del informe realizado por el Ingeniero Bern Castelar, y los controles

de asentamientos efectuados, se demuestra que el Edificio no requiere más pilotes para detener el movimiento del Edificio y por tanto no habría lugar a acceder a las pretensiones de la demanda, pues la reparación ya se hizo y a la fecha no presenta inconveniente alguno.

9. COMPENSACIÓN.

Sin que constituya reconocimiento de derecho alguno, solicito se tengan en cuenta las sumas canceladas por la constructora en la realización de los trabajos efectuados en el Edificio y la instalación de los pilotes, los cuales cesaron la inclinación del Edificio, en caso de una eventual condena.

10. GENÉRICA E INOMINADA.

En caso de encontrar probada alguna excepción para declarar a mi favor, solicito al Despacho así se proceda.

VI. OBJECIÓN AL DICTAMEN PERICIAL

Señor juez dentro del término del traslado de la demanda y en concordancia con el artículo 228 del C.G.P., Manifiesto que me opongo a sus conclusiones por no estar asentadas en bases sólidas que permitan tener como ciertas las mismas. En consecuencia, solicito la comparecencia del perito a la audiencia, con el fin de interrogarlo bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen*.*

VII. OPOSICIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA,

- **FRENTE A LOS DOCUMENTOS APORTADOS.**

Conforme se manifestó en la aclaración preliminar contenida al inicio de escrito, los documentos anunciados como prueba no obran en el traslado remitido a mi representada. En consecuencia, no podrán ser tenidos como prueba en cuanto no se surtió la contradicción de los mismos, conforme con el debido proceso.

- **FRENTE AL DICTAMEN PERICIAL APORTADO- CONTRADICCIÓN ART. 228 C.G. del P.**

En virtud de a la normatividad vigente, y en particular el artículo 227 del Código General del Proceso, tengo la facultad probatoria de controvertir el dictamen pericial aportado por la parte actora, a través de otro dictamen elaborado por un experto avalado en la materia a fin de explicar las causas por las cuales se dio la inclinación reclamada, los efectos de la misma.

De igual manera, con este peritaje se quiere comprobar las consecuencias generadas por la conducta de la parte actora, al negarse a recibir inmediatamente los correctivos de parte de los profesionales de la extinta sociedad INVERSIONES 96 LTDA

Sea esta la instancia para informar a su despacho, que no es posible aportar este peritaje, por ser: (i) el término insuficiente y (ii) por no contar con la totalidad de los documentos anunciados como pruebas en la demanda y que sin embargo, no fueron anexadas al traslado.

Así, las cosas, y dando aplicación a la norma citada, solicito a este despacho, se conceda un término no inferior a 10 días, para su presentación.

VIII. PRUEBAS

A) DOCUMENTALES:

1. Acta final de liquidación de la sociedad Inversiones 96 LTDA, inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 18 de diciembre de 2013, bajo el número 01790944.
2. Certificado de cancelación de matrícula de Inversiones 96 LTDA, expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá.
3. Informe asentamientos julio de 2021
4. Informe asentamientos agosto de 2021
5. Informe de asentamientos y verticalidad acumulados a mayo 29 de 2022.
6. Informe de asentamientos y verticalidad desde mayo 29 a julio 20 de 2022.
7. Informe de Control de asentamientos de fecha 14 de septiembre de 2022.
8. Informe rendido por ALL ING LTDA, de fecha 15 de noviembre de 2022.
9. Hoja de vida de la Ingeniera Gina Liliana García.

B) TESTIMONIALES:
Solicito al Señor juez, se tengan como testigos a las siguientes personas:

- **NATALIA PRIETO MORENO,** identificada con cédula de ciudadanía 52.702.124, quien fungió como representante legal y liquidador de la sociedad Inversiones 96 LTDA., para que se sirva presentar informe de su gestión en calidad de agente liquidador e indique la razón por la cual continuo ejerciendo funciones de liquidadora, después de la cancelación del registro mercantil. inclinación que presentaba. Recibe notificaciones en el correo electrónico: prietonata@hotmail.com

- **BERND ALBERTO CASTELLAR HANSEN**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.143.651, quien es el ingeniero que realizó el estudio de suelos y fue el contratista que hizo la instalación de pilotes. El Ingeniero BERND ALBERTO CASTELLAR HANSEN recibe notificaciones en geocastellar@aol.com

C) INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito a su honorable despacho se cite a interrogatorio de parte a:

- **ANA CECILIA HERMOSA VALENCIA**, identificada con C.C. 51.976.901, actuando en calidad de Administradora y representante legal del Edificio “Grupo 7 Torre V”, quien puede ser citada en el correo de notificación aportado en la demanda,

para que absuelva las preguntas que le hare el día y hora señalada en la audiencia inicial.

D) DICTAMEN PERICIAL:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, anuncio que presentaré un dictamen pericial tendiente a demostrar la causa de la inclinación reclamada, los efectos que tuvo sobre esta la falta de acción de la demandante y demás circunstancias técnicas expuestas en la respuesta a los hechos y en las excepciones, el cual, en los términos de dicha norma, manifiesto que no es posible aportarlo en esta oportunidad por (i) ser el término insuficiente y (ii) por no contar con la totalidad de los documentos anunciados como pruebas en la demanda y que sin embargo, no fueron anexadas al traslado. En consecuencia, conforme lo prevé la norma en cita, respetuosamente ANUNCIO SU PRESENTACIÓN INDICANDO QUE EL MISMO SERÁ APORTADO DENTRO DEL TÉRMINO QUE EL JUEZ CONCEDA, QUE EN NINGÚN CASO PODRÁ SER INFERIOR A DIEZ (10) DÍAS.

F) CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN: SOLICITUD DE COMPARECENCIA DEL PERITO:

Conforme con lo expresado en el capítulo de oposición a las pruebas de la demanda, en el artículo 228 del C.G. del P., al cual este remite, respetuosamente solicito la COMPARECENCIA del Ingeniero José Leonardo Díaz Molina a la audiencia, en la cual será interrogado bajo juramento acerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen.

IX. ANEXOS:

Anexo a la presente:

i) Lo manifestado en el acápite de pruebas.
ii) Cámara de Comercio

X. NOTIFICACIONES

i) A la suscrita en la CARRERA 63 NUMERO 22ª41 APTO 504 TORRE 1 APTO 504 TORRE 1 CONJUNTO ALMENRANES de la ciudad de Bogotá. Tel:3134504284, correo: ggarciali@hotmail.co
ii) ii) **ANTONIO TORRES VALDIVIESO**, en la Avenida carrera 9 número 124-20, de la ciudad de Bogotá. Correo: atov34@hotmail.com

Cordialmente,

LILIANA ISABEL GARCIA GUZMAN
C.C.51.988.060 de Bogotá.